

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría en Derechos Humanos y Exigibilidad Estratégica

Mención en Litigio Estructural

Repercusiones de los informes periciales psicológicos en el derecho de tutela judicial efectiva de los casos de violencia psicológica contra las mujeres en el Ecuador

Patricia Elizabeth Muñoz Santos

Tutor: Carlos Hernán Poveda Moreno

Quito, 2018



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis

Yo, Patricia Elizabeth Muñoz Santos, autora de la tesis intitulada “*Repercusiones de los informes periciales psicológicos en el derecho de tutela judicial efectiva de los casos de violencia psicológica contra las mujeres en el Ecuador*”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derechos Humanos y Litigio Estratégico, con mención en Litigio Estructural en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha:

Firma: Patricia Elizabeth Muñoz Santos

Resumen

El presente trabajo académico realiza un análisis de los procesos de evaluación y práctica de los peritajes psicológicos forenses en los delitos de violencia psicológica en contra de la mujer. Evidenciando las causas que han generado a lo largo de la historia una injustificada discriminación y violencia; así como también evidenciando las falencias existentes en la práctica de este tipo de pericias en investigaciones previas y etapas procesales penales, considerando para esto las graves vulneraciones al derecho de tutela judicial efectiva de las víctimas.

El primer capítulo de este trabajo académico, presenta los distintos enfoques sobre los cuales se ha construido a lo largo de la historia la violencia y la discriminación en contra de mujeres. Realizando un abordaje conceptual de lo que se entiende y define por violencia psicológica, analizándola desde distintas perspectivas como lo es el género, los derechos humanos y la teoría penal. Del mismo modo, se ha analizado la repercusión de la práctica de pericias psicológicas vigentes en el derecho de tutela judicial efectiva de las víctimas.

El segundo capítulo aborda la práctica real de la elaboración de pericias psicológicas forenses en nuestro país, desde un marco normativo e institucional de funcionamiento; tomando en consideración los distintos protocolos e instrumentos comúnmente utilizados cuando se procede a una valoración en el ámbito pericial en el delito de violencia psicológica. En este capítulo además, se determinarán las principales diferencias entre la psicología clínica y forense, y la acefalía doctrinaria existente en cuanto a esta última, para la observancia plena del derecho de tutela judicial efectiva de la víctima en la valoración psicológica forense que realizan los peritos.

El tercer capítulo presenta orientaciones específicas para la práctica adecuada de pericias psicológicas forenses, basadas en la observancia irrestricta a los derechos humanos de la víctima y el conocimiento por parte de los operadores de justicia en cuestiones de género, derechos humanos y psicopatología traumática. Finalmente, esta investigación muestra las conclusiones y recomendaciones que se han generado después de la culminación de la misma.

Palabras clave: violencia psicológica, peritaje psicológico, psicología forense, derechos humanos, género, mujeres, tutela judicial efectiva

Tabla de contenido

Introducción	9
Capítulo primero: La violencia psicológica contra la mujer.....	13
1.1. La violencia psicológica contra la mujer como violencia de género.....	13
1.2. La violencia psicológica contra la mujer desde los derechos humanos.....	20
1.3. La violencia psicológica contra la mujer desde la teoría penal.....	24
1.4. El peritaje psicológico como parte del derecho a la tutela judicial efectiva en los casos de violencia psicológica contra la mujer.....	32
Capítulo segundo: Análisis de procesos de judicialización de los delitos de violencia psicológica contra la mujer en el Ecuador.....	43
2.1. Marco normativo e institucional de funcionamiento.....	43
2.2. Protocolos vigentes y su correspondencia con los enfoques de género y derechos humanos.....	46
2.3. Realización material de los peritajes y su correspondencia con los enfoques de género y derechos humanos.....	55
2.4. Los informes periciales bajo los enfoques de género y derechos humanos. Su eficacia como garantía del derecho a la tutela judicial.....	58
2.5. Retos desde la psicología clínica y la psicología forense en la elaboración de peritajes por violencia psicológica contra la mujer.....	61
Capítulo tercero: Hacia la construcción de nuevos peritajes psicológicos forenses en los delitos de violencia psicológica contra la mujer en el Ecuador.....	67
3.1. Orientaciones para una adecuada práctica de la valoración psicológica forense en los delitos por violencia psicológica contra la mujer, desde un enfoque de género y derechos humanos.....	67
3.2. Promoción del derecho de tutela judicial efectiva de las mujeres inmersas en los delitos de violencia psicológica en el Ecuador.....	71
3.3. Orientaciones para la reparación integral de las víctimas inmersas en delitos de violencia psicológica contra las mujeres en el Ecuador.....	74

3.4. Análisis de la nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar todo tipo de Violencia contra las Mujeres en lo que respecta a los delitos de violencia psicológica.....	83
Conclusiones y recomendaciones.....	89
Bibliografía.....	97
Anexos.....	105

Introducción

La violencia en contra de mujeres es y sigue siendo un problema que ha persistido en la historia y la sociedad, a consecuencia de patrones androcéntricos que han naturalizado el ejercicio del poder basado en desigualdades entre hombres y mujeres; y la relación de dominación de lo masculino sobre lo femenino.

Dominación que se ha visto perennizada en la sociedad y el tiempo por los patrones referentes a una masculinidad hegemónica imperante; y consecuentemente las relaciones de dominación que se han construido culturalmente, basadas en una organización social jerarquizada, colocando en la cúspide social y cultural a lo que debe entenderse como masculino sobre lo femenino; y a las características propias atribuidas a estos conceptos. Entendiéndose para esto, que la masculinidad hegemónica esta sustentada en cuatro ideologías principalmente, las cuales se han afianzado como pilares determinantes en una sociedad y cultural machista, desigual y andrógena, de esta forma podemos citar a la

ideología patriarcal que propone al sujeto hombre-padre con poder sobre hijos y mujeres, y afirma el dominio masculino del mundo. Otra, la ideología del individualismo de la modernidad, para la que el sujeto ideal es aquel centrado en sí, autosuficiente, que se hace a sí mismo, capaz, racional y cultivador del conocimiento, que puede hacer lo que le venga en gana e imponer su voluntad y que puede usar el poder para conservar sus derechos. Heredero de los ideales de la Grecia clásica, este sujeto ha incorporado en los últimos siglos el valor protestante y capitalista de la eficacia y está vedado a las mujeres. Presupone un varón blanco cristiano y occidental, que establece relaciones de paridad y jerarquía con los iguales. La tercera ideología es la de la exclusión y subordinación de la otredad, con la satanización y eliminación del otro distinto, que desde la antigüedad produjo el ideal del soldado guerrero y conquistador, heredero de los valores espartanos del sujeto valeroso y superior. Y la cuarta, la del heterosexismo homofóbico que propone como sujeto ideal al que realiza prácticas heterosexuales y rechaza las homosexuales, especialmente aquellas en la que se pueda estar en posición pasiva¹

Robert Connel en sus estudios referentes a masculinidades y específicamente a la masculinidad hegemónica afirma que el género es entendido como un vehículo de expresión de las estructuras sociales y culturales predominantes históricamente; en un espacio de múltiples feminidades y masculinidades.² Permittiéndonos afirmar que estas estructuras

¹ Luis Bonino, “Masculinidad Hegemónica e Identidad Masculina”, Centro de Estudios de la Condición Masculina, <<https://www.raco.cat/index.php/DossiersFeministes/article/download/102434/153629>>

² Mónica De Martino Bermúdez, *Connel y el concepto de masculinidades hegemónicas: notas críticas desde la obra de Pierre Bourdieu*, (Revista Estudios Feministas, 2013), 285

sociales y culturales predominantes, están caracterizadas por ser violentas y poco respetuosas de los derechos humanos de hombres y mujeres, generando así diferentes tipos de violencia por razones de género.

En este contexto, es importante señalar que la violencia de género, y por el tema que pretendo abordar en esta tesis, específicamente la violencia contra las mujeres, puede verse reflejada en aspectos determinantes como lo es lo corporal, lo económico, lo sexual y lo psicológico; y las graves repercusiones que estos tipos de violencia variarán desde las lesiones corporales, pérdida en la autonomía de decisión sobre su propia vida, acoso e inclusive la muerte. Y es por esto, que además del desarrollo de políticas públicas que los Estados deben diseñar con el objetivo de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, el ejercicio de una justicia con enfoque de género es fundamental, pues demanda evaluar y visualizar correctamente desde el inicio del proceso penal las afectaciones de las que muchas mujeres son víctimas.

Desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, ha pasado a competencia de la Fiscalía el conocimiento del delito de violencia psicológica contra las mujeres o miembros del núcleo familiar; sin embargo pese a la lamentable naturalización de la violencia psicológica, la poca reacción social existente sobre este tema; y, principalmente por lo ineficiente que resultan los protocolos de evaluación psicológica forense en los casos de violencia de esta índole, por falta de tiempo y mecanismos adecuados para una valoración idónea, estos casos en muchas ocasiones no pasan de ser una noticia del delito más, investigaciones previas que son desestimadas sin una investigación adecuada; y una vulneración ineludible del derecho de tutela judicial efectiva de la víctima.

Es por esto, que a lo largo del desarrollo de esta tesis y tras la correspondiente investigación de campo realizada, a través de entrevistas direccionadas a víctimas, funcionarios públicos en el ámbito judicial, psicólogos clínicos y peritos de diferentes instituciones públicas y privadas; se evidenciará y analizará las falencias actuales que tienen los peritajes psicológicos forenses, pues en la práctica es evidente que dentro del informe pericial forense se están mezclando técnicas y herramientas poco idóneas; ya que se utilizan como herramientas de evaluación los formatos de los informes psicológicos clínicos y no necesariamente los formatos que un informe psicológico forense debería contener, principalmente por la forma y fin de la evaluación de estos últimos.

Del mismo modo, es motivo de crítica y análisis la gradación de la afectación psicológica enunciada por parte de legislador en el Art 157 del Código Orgánico Integral Penal, pues contrario a lo que establece la doctrina psicológica se gradúa la afectación en leve, moderada y grave, sin ningún estándar científico aplicable para su evaluación directa; y, obligando al perito a tratar de identificar en esta escala el padecimiento de cada víctima, basándose no en técnicas científicas sino en la experiencia que empíricamente ha ido acrecentado con el pasar del tiempo.

Este trabajo académico se realizó partiendo de varias incógnitas y críticas directas al sistema, desde una participación activa en la función judicial, principalmente por mis actividades laborales diarias; y a las entrevistas realizadas a diferentes personas intervinientes en el proceso, que han portado con su experiencia y conocimiento, para plantear posibles soluciones que pudieran aportar a un mejor devenir judicial en lo que respecta a la investigación del delito de violencia psicológica; y, específicamente a la realización de mejores pericias psicológicas de evaluación. Partiendo del deber estatal de garantizar el reconocimiento directo y sin dilatación alguna de los derechos reconocidos en Instrumentos Internacionales, la Constitución y demás normativa legal que garantiza el respeto a los derechos de cada ciudadano, entre ellos el derecho tutela judicial efectiva.

Capítulo primero

La violencia psicológica contra la mujer

“Yo le creía todo lo que me decía, esa noche llegó borracho, mis cinco guaguas estaban dormidos eran chiquititos, y vivíamos en una media aguita de dos cuartos. Entró gritando, me empujó y me dijo que soy fea, que no sirvo para nada, que nadie me va a querer, que le doy asco, que si no me hubiera casado con el estaría en la calle rogando por plata para comer, que me largue con mis hijos, que quisiera han de ser de el. Yo me sentí mal y lo único que quería esa vez era morirme, quise tomarme cloro ese rato, pero luego le vi a la Vane y no pude. Al siguiente día me pidió disculpas y seguíamos juntos...”³

1.1. La violencia psicológica contra la mujer como violencia de género

La violencia psicológica contra la mujer ejercida por cuestiones de género ha sido definida en primera instancia como un concepto social, a través del cual un hombre haciendo uso de su posición patriarcal jerárquicamente superior, agrede de manera verbal y emocional a una mujer, causándole graves repercusiones en su salud mental y su proceso de convivencia en el medio social en el cual se desarrolla. Bajo esta perspectiva, se puede entender a la violencia psicológica como “cualquier conducta física o verbal, activa o pasiva, que atente contra la integridad emocional de la víctima, en un proceso continuo y sistemático, a fin de producir en ella intimidación, desvalorización, sentimientos de culpa o sufrimiento”.⁴

Es importante, señalar la diferenciación existente en los conceptos que conforman la violencia ejercida en contra de mujeres y la violencia de género contra la mujer, pues ambos planteamientos poseen componentes estructurales diferentes. En primer lugar, la violencia ejercida en contra de las mujeres ha sido asimilada como la violencia doméstica ejercida en el núcleo familiar, y este tipo de violencia podrá ser ejercida por cualquier miembro del núcleo familiar a una mujer o mujeres determinadas. Lo mismo ocurre al existir delitos autónomos distintos a la violencia intrafamiliar, los cuales podrán ser ejecutados por hombres o mujeres independientemente de su corporeidad en contra de mujeres, pues el cometimiento delictivo no tiene relación a su identificación corporal ni de género.

³ Entrevista a BS - víctima de violencia psicológica, entrevistado por Patricia Muñoz Santos, enero de 2018

⁴ Macarena Blázquez Alonso, “Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal”, <<http://www.uv.mx/psicysalud/psicysalud-20-1/20-1/Macarena-Blazquez-Alonso.pdf>>

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belém Do Para", ha señalado que debe entenderse como violencia contra la mujer, aquella violencia sexual, física y psicológica ejercida de la siguiente forma:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad domestica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.⁵

Esta conceptualización resulta amplia al referirnos específicamente a la violencia ejercida en contra de mujeres, pues mezcla conceptos que deben estar especificados como violencia de género contra la mujer, ya que no solo delimita la violencia ejercida al núcleo familiar, como ya se mencionó en primera instancia; sino también a la comunidad más cercana donde se desarrolla habitualmente la víctima, incluyendo además al Estado como responsable, en caso de que el acto dañoso haya sido realizado por sus agentes o el propio Estado, determinando además la responsabilidad estatal existente en caso de haber presentado tolerancia o aquiescencia en el cometimiento de estos actos delictivos. Por lo que, el desarrollo que la Convención realiza en cuanto a la conceptualización de violencia, se refiere más a violencia de género ejercida en contra de las mujeres.

En este lineamiento, se puede señalar que la violencia de género ejercida en contra de la mujer, es un tipo de violencia que tiene un componente fundamental, y es la estructura social de dominación y subordinación de lo masculino sobre lo femenino, y consecuentemente las violaciones y anulaciones de los derechos de las mujeres por el solo hecho de serlo. La corporeidad y el género juega un rol fundamental en este tipo de violencia, pues deberá ser ejercida necesariamente por un hombre en contra de una mujer; y la responsabilidad inclusive podrá derivarse al Estado por su aquiescencia o por los actos delictivos realizados por sus propios agentes estatales.

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Al respecto, en algunas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la responsabilidad Estatal de varios países por la grave violación a los derechos humanos de mujeres que han sido víctimas de este tipo de violencia de género ejercida en su contra. Podemos citar en este contexto, al caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, en este caso el Estado mexicano es responsable por la violación a varios derechos humanos vulnerados en contra de la víctima, como consecuencia de la violación sexual cometida el día 22 de marzo del año 2002, por parte de un militar a la señora Inés Fernández Ortega, residente de Barranca Tecoani, en el Estado de Guerrero, mientras dos miembros de la milicia observaban el hecho delictivo mencionado; considerando además los obstáculos que existieron en la interposición de la denuncia y la negligencia estatal al no dar una respuesta oportuna ni veraz ante las pretensiones de la víctima, tomando en consideración para esto que la violación sexual cometida en contra de la víctima fue realizada por funcionarios y agentes estatales de la milicia en funciones de control. Los derechos humanos vulnerados señalados por la Corte como consecuencia de esta violencia de género ejercida en contra de Inés Fernández Ortega son el derecho a la dignidad, a la vida privada, a la integridad personal, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, a las garantías judiciales y a la protección judicial y al acceso a la justicia, entre otros.⁶

Otro caso que resulta por demás importante citar, en cuanto a la violencia de género ejercida en contra de mujeres, es el caso *Véliz Franco y otros vs. Guatemala*, en el cual de acuerdo a lo manifestado por la Corte Interamericana, el Estado Guatemalteco es responsable por las graves violaciones a los derechos humanos de la adolescente Maria Isabel Veliz Franco, quien falleció a consecuencia de una fractura craneo encefálica por arma blanca en una escena absolutamente violenta, tras su desaparición el día 16 de diciembre del 2001. Su madre dió aviso a las autoridades policiales de la desaparición y no se activó ningún medio de búsqueda inmediato ni efectivo, tomando en consideración para esto, la grave incidencia de violencia homicida en contra de mujeres para esa fecha en Guatemala. Entre los derechos humanos vulnerados como consecuencia de la violencia de género ejercida en contra de la víctima, podemos establecer el derecho a garantizar el libre y pleno ejercicio del derecho a la

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Fernández Ortega y otros vs. México: Sentencia de 15 de mayo del 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, <cortheidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.doc>

vida, a la integridad personal, los derechos de los niños, obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir e investigar la violencia contra la mujer, entre otros.⁷

Ahora bien, la violencia psicológica específicamente como violencia de género en contra de mujeres, sin lugar a dudas causa efectos psíquicos degenerativos en la víctima, pues “suele seguir una estrategia que ataca tres aspectos básicos: un ataque social que intenta romper con la familia, las amistades y el trabajo; un ataque contra las conexiones de identidad del pasado, cortando con recuerdos y relaciones, y un ataque hacia la identidad actual con críticas y reproches, en privado y en público, contra las aficiones, los gustos, las iniciativas, los defectos, entre otros”⁸; lo cual ocasionará en primer término una anulación personal de la mujer víctima de este tipo de violencia y la construcción de un vínculo de dependencia con su agresor, por el desvalor que siente hacia su propia existencia.

Es evidente que el maltrato psicológico infringido a mujeres tiene una identidad propia, distinto al maltrato físico y sexual, pese a que puede ir correlacionado con ambos. La violencia psicológica contra mujeres es una de las conductas de agresión más repetitiva en el medio social en el cual nos desarrollamos, pues parte de insultos, amenazas, intimidaciones, privaciones de libertad de opinión y de accionar, actitudes hostiles y faltas de respeto; los cuales de manera lamentable se han normalizado.

Entender el significado real de la violencia psicológica resulta algo complejo, pues se deberá delimitar de manera adecuada su alcance, a fin de no caer en una penalización extrema; y, a la vez no dejar impune actos que denigran y afectan la integridad mental de una mujer.

Ahora bien, el análisis de la violencia psicológica desde una perspectiva de género y todo el fenómeno social que esto conlleva, permite “reconocer las creencias, los símbolos y comportamientos, y en general, los significantes culturales a través de los cuales se diferencian socialmente los hombres de las mujeres, creando condiciones de desigualdad que producen lo

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala: Sentencia de 19 de mayo del 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, < www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf >

⁸ Marta Perela Larrosa, “Violencia de Género: Violencia Psicológica”, <<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/37248/36050>>

que se ha definido como violencia, afectándolos de manera distinta y en grado diverso.”⁹ Es por esto que, la violencia de género halla sus orígenes en los procesos de construcción social, que han definido a lo largo de la historia lo que debe entenderse como cualidades masculinas y femeninas atribuibles a cada hombre y mujer; y consecuentemente dotando a cada hombre características de supremacía, protección y fuerza.

De esta forma, el proceso de construcción social de lo que debe entenderse como femenino y masculino, ha generado de manera sistemática todo el andamiaje de violencia física, psicológica y sexual de la cual muchas mujeres son víctimas, pues sin lugar a dudas se menosprecia, irrespeta y desvaloriza el verdadero significado de las mujeres, perpetuando así sistemas patriarcales que desconocen su verdadero significado.

Ahora bien, el concepto de violencia de género se ha redefinido en distintos momentos sociales e históricos, habiendo sido considerada en una primera instancia como un problema de carácter social, pasando posteriormente a ser tratado como un problema que afectaba a la salud pública y posteriormente a la seguridad ciudadana. Al respecto, cabe recordar que el concepto de género apenas fue abordado en los años setenta, a través de un estudio antropológico realizado por Gayle Rubin, quien buscaba explicar de qué forma

la sociedad construye la subordinación de las mujeres, y cuestiona las posturas esencialistas que explicaban las desventajas de las mujeres desde las determinaciones y diferencias biológicas, y es a partir de los postulados de esta autora como se explica que las diferencias sexuales, van traduciéndose en desigualdad real y generando relaciones de poder asimétricas entre hombres y mujeres. De ahí que se afirme que la dominación masculina, la discriminación hacia las mujeres y los atentados a sus derechos no obedecen a las características biológicas de unos y otras, sino que son el resultado de los procesos de socialización y de las construcciones sociales y culturales de las identidades de género.¹⁰

Desde esta perspectiva, puede evidenciarse que las diferentes construcciones simbólicas de lo que debe entenderse como hombres y mujeres responden a vehículos culturales imperantes, pues se determinará qué deberes de comportamiento deben observar mujeres frente hombres; y qué normas deben seguir para ser aceptadas y no violentadas. Lo

⁹ Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres, Ecuador, (Ecuador: 2014) <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf>

¹⁰ Consejo Nacional para la Igualdad de Género, “*LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ECUADOR: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*”, <http://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf>

antedicho es fundamental, pues cada mujer de acuerdo al reconocimiento que la sociedad le dé, gozará o no de derechos sobre su propia integridad y existencia.

Sobre este punto Robert Connel, señala que los regímenes de género son relacionales y responden a una forma de ordenamiento de práctica social; el cual se nutre de tres dimensiones que se articulan, siendo estas “las relaciones de producción (labor); las relaciones de poder, donde las conductas violentas se asocian a una supuesta esencia masculina; y las relaciones de afecto, emociones y sexualidad social (cathexis).”¹¹

En una sociedad en la cual, prima el irrespeto y desvalorización a la mujer por las construcciones de estereotipos de lo que debe ser femenino y masculino, se evidencian muchas desigualdades y actos de violencia, pues enraízan comportamientos lacerantes; se reproducen con la mayor normalidad modos de ser para hombres y mujeres, en los espacios diseñados para la convivencia social desde una perspectiva únicamente masculina, desvalorizando lo femenino. Por consiguiente, este tipo de violencia afecta a las mujeres por el solo hecho de serlo, atenta la dignidad, integridad y libertad de cada una de ellas.

Todo el andamiaje que conlleva la violencia de género debe ser entendido como una exteriorización de una posible relación aprendida y forma de comportamiento adquirido; en una sociedad en la cual el común denominador ha estado marcado por las relaciones asimétricas de poder, así como por una desigual distribución del mismo.

Ahora bien, es menester para una adecuada comprensión de la violencia de género como factor determinante de la violencia psicológica en contra de mujeres, el reconocer que este tipo de violencia es multidimensional, y es posible asociar su presencia a los diferentes ambientes en que cada ser humano se ha desarrollado. Es precisamente, el modelo de psicología ecológica de Urie Bronfenbrenner, el que a través de una teoría bastante sólida, en la actualidad ha podido afirmar que los aspectos conductuales de una persona responden de manera específica a la interrelación de factores externos y ambientales que han influenciado para su formación y desarrollo conductual; constituyéndose así, una de las teorías más aceptadas en cuanto a la psicología evolutiva moderna.

El principal postulado de Bronfenbrenner en esta teoría

¹¹ Mónica De Martino Bermuda, Revista Estudios Feministas , “Connell y el concepto de masculinidades hegemónicas: notas críticas desde la obra de Pierre Bourdieu”, <http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-026X2013000100015>

es que los ambientes naturales son la principal fuente de influencia sobre la conducta humana, con lo cual la observación en ambientes de laboratorio o situaciones clínicas nos ofrecen poco de la realidad humana. Afirmar que el funcionamiento psicológico de las personas está, en gran medida, en función de la interacción de ésta con el ambiente o entorno que le rodea no supone, ciertamente, ninguna novedad. Lo que sí resulta original desde sus postulados es tener en cuenta el ambiente “ecológico” que circunscribe al sujeto. Esto lleva al autor a considerar el desarrollo humano como una progresiva acomodación entre un ser humano activo y sus entornos inmediatos (también cambiantes). Pero este proceso, además, se ve influenciado por las relaciones que se establecen entre estos entornos y por contextos de mayor alcance en los que están incluidos esos entornos¹²

La teoría ecológica postula cuatro factores o sistemas preponderantes que influyen de manera decisiva sobre el desarrollo y construcción conductual de una persona, los mismos que son:

1.- Macrosistema: Es el contexto más amplio. Las formas de organización, los sistemas de creencias y estilos de vida vigente al interior de una sociedad. Los macroprocesos característicos de este subsistema son fenómenos que afectan a toda la sociedad, tales como los sistemas económicos y políticos, sistemas de estratificación de clase y género, de ideologías y sistemas de creencias ampliamente aceptadas.

Este nivel comprende el sistema de representaciones sociales (la manera como pensamos, entendemos y sentimos el mundo que nos rodea); actitudes (la conducta frente a una situación determinada); creencias, valores y mitos (influencia cultural, el imaginario social sobre la violencia en general y, sobre la violencia contra la mujer en particular); las relaciones de poder (el poder define lo que es ser hombre o mujer, adulto o niño-a, lo que es blanco, cholo, indio, mestizo-a, lo que es pobre o rico etc.); la violencia estructural (pone en evidencia los grandes niveles de inequidad); la anomia y la identidad nacional son factores importantes que también corresponden a este sistema.

2.- Exosistema: La comunidad más próxima, las instituciones que median entre la cultura y lo individual; escuela, iglesias, medios de comunicación, entre otros.

3.- Microsistema: La red vincular más próxima a la persona, las diversas familias constituyen la estructura básica de este sistema. Dentro de este subsistema se producen microprocesos, que son fenómenos intrasíquicos tal como quedan afectados por factores sociales y culturales y las interacciones entre individuos.

4.- Individual: Se encuentran cuatro dimensiones psicológicas interdependientes:

- La dimensión cognitiva, las formas de percibir y conceptualizar el mundo.
- La dimensión conductual que abarca el repertorio de comportamiento de una persona en relación con el mundo.
- La psicodinámica, emociones, ansiedades, conflictos consientes y manifestaciones del psiquismo inconsciente.¹³

¹² Esperanza Torrico Linares, Carmen Santín Vilariño, Montserrat Andrés Villas, Susana Menéndez Álvarez-Dardet y María José López López, “El modelo ecológico de Bronfenbrenner como marco teórico de la Psicooncología”, < https://www.um.es/analesps/v18/v18_1/03-18_1.pdf >

¹³ Fiscalía General del Estado, *Guía de procedimientos para la pericia psicológica en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, (Ecuador, 2015), 26

En este punto cabe destacar que la teoría ecológica propuesto por Bronfenbrenner responde a un modelo dinámico, pues los procesos que abarcan el desarrollo del ser humano son continuos y cambiantes; por lo que el desarrollo de cada individuo resulta ser la acomodación de los entornos inmediatos con el propio individuo. Con lo cual, resulta necesario afirmar que “las dinámicas de relaciones violentas que se establecen, parecen tener raíces explicativas multicausales. De esta forma, analizar este problema desde el marco teórico explicativo del modelo ecológico de los factores asociados con la violencia de género implica estudiar los diferentes factores individuales, familiares, escolares y sociales que permitan comprenderlo de una forma multidisciplinar y sistémica”¹⁴; y no como un problema social de características autónomas y aisladas; pues el comportamiento humano violento tiene sus propios orígenes y características individuales.

Al respecto, la psicología ecológica da una respuesta clara en como los procesos conductuales de cada individuo responden a las “relaciones interpersonales entre las acciones de las personas dirigidas hacia una meta y a los escenarios de conducta en que tales acciones acontecen”¹⁵; determinando de esta forma, de manera muy acertada que la relación existente entre la persona y el ambiente en el cual se desarrolla son dependientes, pues gran parte de la conducta de un individuo responderá claramente a las características propias del entorno en el cual se desarrolla, pudiendo inclusive determinar que es posible para el psicólogo realizar predicciones respecto a la situación psicológica de determinado ciudadano en un ambiente establece y ordenado.¹⁶

1.2. La violencia psicológica contra la mujer desde los derechos humanos

Actualmente, se puede establecer que la violencia ejercida hacia las mujeres es el reflejo más claro de la negación existente a los derechos humanos de cada una de ellas, pues es una muestra determinante de los desequilibrios sociales y de poder existentes entre los

¹⁴ Maria del Carmen Monreal-Gimeno, Amapola Povedano-Díaz, Belén Martínez-Ferrer, “Modelo ecológico de los factores asociados a la violencia de género en parejas adolescentes”, <http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/42943/Vol5%283%29_008_jett_monreal_%20povedano_martinez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵ Florencio Jiménez Burillo y Juan Ignacio Aragones, “introducción a la psicología ambiental”, (Madrid: Alianza Editorial S.A, 1999) 60

¹⁶ Florencio Jiménez Burillo y Juan Ignacio Aragones, “introducción a la psicología ambiental”, (Madrid: Alianza Editorial S.A, 1999) 60

hombres y mujeres. Al respecto, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define a los actos de violencia contra la mujer, como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”¹⁷

Así también, la Recomendación General No. 19, del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, identifica a la violencia contra la mujer por motivos de género como la “violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”¹⁸

Como puede evidenciarse, la violencia psicológica ejercida sobre una mujer es una vulneración clara a sus derechos humanos, siempre y cuando este tipo de violencia haya sido producida por agentes estatales o a su vez se haya perpetrado por la tolerancia y aquiescencia del Estado en el cual se haya originado y continuado a lo largo del tiempo. Cabe recordar que los niveles de obligaciones estatales comunes en el ámbito de derechos humanos, consisten en respetarlos, garantizarlos, protegerlos y promoverlos; al igual que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, mismos que determinan obligaciones generales para la su protección, los que consisten en garantizarlos y respetarlos.¹⁹

Como consecuencia de una ardua lucha por parte de los movimientos de mujeres, la comunidad internacional ha reconocido de manera contundente, que la violencia contra las mujeres responde de manera directa a problemas concernientes a los derechos humanos y no únicamente a cuestiones aisladas que se ventilan en cada Estado de manera privada; y, es así, que apenas en el año 1992, el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, aprobada el 20 de diciembre del año 1993, <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>>

¹⁸ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Recomendación General N ° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”, <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>

¹⁹ Carolina Silva Portero y Carla Patiño Carreño, “Guía Metodológica para la Capacitación en Derechos Humanos, Violencia de Género y Violencia Sexual, módulo capacitación derechos humanos, violencia de género y violencia sexual”, <https://www.unicef.org/ecuador/Soporte_Teorico_capacitacion_jueces.pdf>

formas de Discriminación contra la Mujer, específicamente en su Recomendación General No. 19, reconoce que el problema de la violencia contra la mujer está íntimamente ligada a factores de discriminación, por parte de una sociedad etiquetada como androcéntrica, la cual se ha desarrollado a lo largo de la historia en una constante dominación y violencia en contra de mujeres.

Y, es de esta forma, que la comunidad internacional recuerda a los Estados, su obligación de eliminar tratos discriminatorios que coarten el goce de los derechos y libertades de muchas mujeres, conminándolos a erradicar este tipo de conductas nocivas para la sociedad; determinando así que la lucha contra la violencia en contra de las mujeres, va enmarcada desde un contexto de derechos humanos, y no únicamente desde una cuestión aislada en las políticas públicas y legislación interna de cada Estado.

En este punto, es importante reconocer que la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Recomendación General No. 19 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; han configurado y

adoptado el concepto de obligación de diligencia debida de los Estados. Según esta obligación, los Estados tienen el deber de adoptar medidas positivas para prevenir la violencia contra las mujeres y protegerlas, sancionar a quienes cometen actos de violencia y compensar a las víctimas de dichos actos. El principio de la diligencia debida es esencial, ya que proporciona el eslabón ausente entre las obligaciones de derechos humanos y los actos de los particulares.²⁰

Como puede evidenciarse, el trabajo mancomunado de cada Estado para la erradicación de la violencia y consecuentemente la discriminación a las mujeres es fundamental, pues de esta forma se construyen marcos jurídicos adecuados, aplicables a políticas e instituciones públicas y privadas que promuevan el respeto, la igualdad y la protección a las mujeres. Es por esto que

el enfoque de la violencia en contra de la mujer como cuestión de derechos humanos, empodera a las mujeres, al posicionarlas no como receptoras pasivas de beneficios discrecionales sino como activas titulares de derechos [realizando] la participación de otros promotores de los derechos humanos, inclusive hombres y niños, que pasan a ser interesados en el enfoque de la violencia contra la mujer como parte de la construcción del respeto por todos los derechos humanos.²¹

²⁰ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas, “*Violencia contra las mujeres*”, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/VAW.aspx>

²¹ Organización de las Naciones Unidas, Secretaria General de las Naciones Unidas, “*Poner Fin a la Violencia contra la Mujer, de las palabras a los hechos*”, http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf

De esta forma, varios han sido las declaraciones, reglas y principios que se han creado con el objetivo de reconocer el más alto respeto a los derechos humanos de los individuos involucrados en este tipo de delitos; y consecuentemente determinar una comprensión más adecuada de la lógica sustantiva y procesal del derecho de cada víctima. Entre esta normativa internacional, podemos mencionar a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia de las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; a las Reglas de Brasilia, sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad; así como también los Principios de Yogyakarta, entre otros.

Ahora bien, la Organización Mundial de la Salud, ha definido a la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o una comunidad, que causa o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daño psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.”²² Es evidente que la violencia psicológica coarta severamente la salud mental de la víctima, pues a través de las acciones que causan dolor, perturbación o daño, alteran de manera peligrosa la psiquis de la víctima. Cabe recalcar en este punto, que varios Instrumentos Internacionales reconocen el derecho a la salud mental de los ciudadanos, como un derecho enmarcado desde una perspectiva de los derechos humanos; determinado así, que

la salud es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. [la Organización Mundial de la Salud] refiere a que surgen obligaciones por parte de los estados miembros y que estos tienen la responsabilidad en la salud de los pueblos, la cual solo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias adecuadas. Es decir, el derecho a la salud es un derecho muy complejo que está íntimamente relacionado con todos los demás derechos de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador.²³

²² Organización Mundial sobre la Salud, “*Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*”, <http://publicaciones.ops.org.ar/publicaciones/pubOPS_ARG/pub65.pdf>

²³ Organización Panamericana de la Salud, “*Salud Mental y derechos humanos – Vigencia de los Estándares Internacionales, Organización Panamericana de la Salud*”, <<http://fundacionparalasamericas.org/wp-content/uploads/2013/12/Salud-mental-y-DDHH.pdf>>

Debe comprenderse, que el derecho a la salud mental, enuncia el más alto respeto a las libertades fundamentales y a la propia dignidad humana, proclamando a través de los distintos instrumentos internacionales de paz; al intentar prevenir todo acto que podría perturbar y menoscabar de manera directa o indirecta la salud mental de los más desfavorecidos, tratando así de asegurar su bienestar no solo físico sino también psíquico, aun más en un contexto social de constantes desigualdades y vulneraciones.

1.3. La violencia psicológica contra la mujer desde la teoría penal

La Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado ecuatoriano es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, en el cual dentro de sus deberes fundamentales garantizará a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

En el preámbulo de la Constitución, el pueblo soberano del Ecuador ha decidido construir “una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*, [así como] una sociedad que respeta, en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades”²⁴. En este contexto, el Estado ecuatoriano garantiza la no discriminación y la libertad humana, lo cual implica que todos los ciudadanos gozarán de una vida libre de violencia.

Pese a esto, a lo largo de los años la violencia tanto física como psicológica infringida a muchas mujeres por razones de género se ha visto en alza; violencia que se ha ido invisibilizando a consecuencia de los imperantes patrones sociales y culturales machistas y androcéntricos, mismos que han fomentado de manera general la naturalización de un sistema patriarcal, la misoginia, la discriminación y sexismo en nuestro medio.

Por estas consideraciones, se ha propuesto la necesidad jurídica, social y cultural de evidenciar tipos penales autónomos, que reflejen verdaderamente la razón de ser de la violencia física y psicológica a mujeres por razones de género, implicando en este punto una identificación clara de la motivación propia del sujeto activo para afectar y lesionar a una mujer, así como los elementos necesarios que deberán adecuarse para encajar en el tipo penal de violencia psicológica.

²⁴ Ecuador, “Constitución de la República”

Sin embargo, el proceso de penalizar el delito de violencia psicológica presentó varios obstáculos que son importantes señalar, principalmente en atención al principio de mínima intervención penal, el cual está estipulado como un principio de observancia general y rector del proceso penal en el ordenamiento jurídico de nuestro país; mismo que señala claramente que el derecho penal será de última ratio, y estará legitimada su intervención siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de los derechos de las personas consideradas como víctimas; y cuando los mecanismos extrapenales no son suficientes para garantizar el respeto debido e irrestricto a los bienes jurídicos protegidos por el Estado ecuatoriano.²⁵

Al respecto, varios críticos de la tipificación del delito de violencia psicológica como delito autónomo, han sugerido que al penalizar la violencia psicológica como delito autónomo en nuestro ordenamiento jurídico, se tenga mucho cuidado en cuanto a interpretar y delimitar el concepto propiamente dicho de violencia psicológica; y consecuentemente de la tipificación determinada en cada verbo rector que delimiten el delito, pues caso contrario se podría caer en una penalización extrema de cualquier tipo de agravio realizado en contra de la víctima, agravio que no necesariamente podría ser violencia psicológica, sino más bien problemas relacionados a cuestiones maritales, de pareja, o la simple exteriorización de los sentimientos del supuesto agresor.

Al respecto, es necesario una tipificación autónoma del delito de violencia psicológica, tal como se ha planteado en nuestra legislación; pues como manifiesta Zaffaroni, el derecho penal en este tipo de casos tiende a ejercer de manera adecuada un control social represivo, principalmente cuando otras instituciones estatales no dan una respuesta inmediata ante las violaciones constantes de los derechos humanos de las víctimas.²⁶

La violencia psicológica puede ser entendida como una forma de maltrato a través de la cual con una serie de comportamientos de ataque, deshonra, menosprecio, descrédito, humillación, amenazas se afecta de manera directa la psiquis de la víctima. Como puede evidenciarse en este tipo de delitos, la misoginia²⁷ se encuentra latente pues es evidente la

²⁵ Ecuador, “Código Orgánico Integral Penal”

²⁶ Eugenio Raul Zaffaroni y otros, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, (Buenos Aires: Ediar, 2004)

²⁷ De acuerdo a lo expuesto por la Red Feminista frente a la Violencia contra las Mujeres, CDM, MEC y Sector de Mujeres de la Unión Europea, en su texto “El abordaje a la misoginia y la violencia contra las mujeres”, el cual puede ser encontrado en el sitio web

aversión hacia las mujeres por los altos niveles de violencia con la que los crímenes son cometidos, así como por la constante cosificación sexual y denigración hacia las mujeres. Rita Segado indica que este tipo de violencia surge principalmente cuando una mujer

ejerce autonomía en la voluntad de su cuerpo desacatando reglas de fidelidad o celibato, o cuando accede a posiciones de autoridad o poder económico o político tradicionalmente ocupadas por hombres... [por estas consideraciones los delitos en contra de mujeres] son crímenes de poder, donde la intencionalidad de matar o simplemente herir o hacer sufrir no define diferencias²⁸

Ahora bien, la invisibilización de la violencia de género y consecuentemente del delito de violencia psicológica ha entorpecido el manejo y tabulación de cifras y datos oficiales respecto a las víctimas de esta violencia por cuestiones de género en nuestro país, puesto que las antedichas agresiones no han sido reportadas de manera oficial ante los órganos competentes, o a su vez los operadores de justicia han subestimado la gravedad de este tipo de agresiones.

Sin lugar a dudas, la violencia de género es una problemática social y cultural que ha respondido al empoderamiento del sistema patriarcal, androcéntrico y machista en el medio en el cual nos desarrollamos. La violencia de género en contra de las mujeres constituye una herramienta de control y opresión social y cultural, a través de la cual se subordina todo lo relacionado a lo femenino frente a todo lo que la sociedad ha constituido como masculino; por lo que es posible deducir que

la demostración de poder a través de la dominación está sumamente aceptada en nuestras sociedades patriarcales. Si a esto se suma la asociación con la idea de que la sexualidad masculina es sinónimo de descontrol, de instinto, de animalidad, de una fuerza imposible de ser frenada voluntariamente, la inadmisibles “justificación” de la violencia sexual viene como corolario. Por más absurdo que sea, no es casual que en los casos de violencia sexual se busque responsabilizar a las víctimas por cómo estaban vestidas, por su manera de actuar, bailar, por estar en las calles²⁹.

<http://observatoriodeviolencia.ormusa.org/articulos/misoginia1.pdf>, la misoginia puede ser definida como la actitud de odio, rechazo, aversión y desprecio de los hombres hacia las mujeres y, en general, hacia todo lo relacionado con lo femenino.

²⁸ Jenny Pontón Cevallos, “Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada”, FLACSO sede Ecuador, (Ecuador: Programa Estudios de la Ciudad: 2009) <<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/286/1/BFLACSO-CS31-04-Pont%C3%B3n.pdf>>

²⁹ Judith Salgado Álvarez, Manual de formación en género y derechos humanos, (Ecuador: Editora Nacional, 2013), 162

Por lo que, es posible afirmar la creación ilusoria de víctimas provocadoras, que incitaron a su agresor para la realización del acto delictivo, tal como se manifestó en líneas anteriores en los delitos específicos de violencia sexual. Pero lo mismo ocurre en los delitos de violencia psicológica pues, en este tipo de delitos los agresores aluden haber sido respondidos verbalmente por sus parejas de una manera inadecuada; haber recibido un acto impropio de las víctimas, al haber llegado tarde a casa, haberse vestido diferente, al haber ganado algo de libertad en el medio social en el cual se desarrollan, entre otros escenarios que resultan ser justificativos poco razonables y peor aun jurídicamente relevantes en caso de investigación. Pues la agresión y la violencia que se ejerce a las mujeres víctimas de este tipo de delitos son el ejemplo claro de los procesos de dominación instaurados históricamente, como mecanismos de opresión del molde binario de género constituido claramente por lo que debe entenderse como femenino y masculino.

Ahora bien, la penalización de la violencia contra la mujer en nuestro país ha tenido un desarrollo bastante lento, es apenas en la década de los noventa cuando en nuestro país empiezan a denunciarse actos que implicaban violencia intrafamiliar, esto en razón de que en el año 1994, vía acuerdo ministerial se crearon las Comisarias de la Mujer y la Familia.

La creación de estas instituciones públicas tienen un sentido emblemático, pues por primera vez se le permitió a una mujer denunciar a su conviviente como su agresor, cosa que no era permitida según el Código de Procedimiento Penal del año 1983. La creación de las Comisarias de la Mujer y la Familia abrió paso a la promulgación de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en el año 1995; sin embargo es apenas en el año 2007 cuando se declaró como política del Estado ecuatoriano, la erradicación de la violencia de género, por lo que se elaboró por primera vez el Plan de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres.

Cabe recalcar, que el derogado Código Penal, no tipificaba la violencia psicológica como un delito autónomo inmerso en nuestra legislación; el conocimiento de la violencia psicológica se encontraba al arbitrio de las Comisarias de la Mujer en aplicación estricta de la Ley 103. Es apenas, con la entrada en vigencia del actual Código Orgánico Integral Penal, cuando se tipifica de manera expresa y autónoma el delito de violencia psicológica, señalando en su Art. 157 que existe violencia psicológica contra la mujer o el núcleo familiar cuando

la persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.
3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años³⁰

Es apenas con la promulgación del actual Código Orgánico Integral Penal, cuando se tipifica por primera vez en nuestra legislación penal el delito de violencia psicológica, como consecuencia de las constantes luchas emprendidas por la sociedad civil, grupos y organizaciones sociales que abogaban por la erradicación del machismo, el sexismo y la violencia intrafamiliar.

Sin lugar a dudas, el incorporar el tipo penal de violencia psicológica en la legislación penal de nuestro país, representa un gran avance para la sociedad pues se reconoce oficialmente que las agresiones a muchas mujeres no son casos fortuitos, sino más bien prácticas violentas sistemáticas y generalizadas ejercidas por varones con el objeto de subordinar a las mujeres. En este sentido, cabe recordar que en el ámbito penal de nuestro país por primera vez se reconoce la existencia de un historial de violencia de género como consecuencia de las relaciones de poder instauradas en la sociedad, lo cual ineludiblemente ha conllevado a la agresión física, sexual, psicológica y al asesinato de mujeres inocentes.

El delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar lo encontramos dentro del Código Orgánico Integral Penal, está inserto dentro del capítulo segundo, en los delitos contra los derechos de libertad, del cuerpo legal mencionado, específicamente en su sección segunda. Por lo que, una vez que en la presente tesis he abordado el tema de análisis, desde diversas perspectivas extradogmáticas, corresponde ahora seccionar este tipo penal, utilizando la categoría dogmática de la tipicidad, con la finalidad de determinar si técnicamente el tipo se encuentra correctamente construido.

³⁰ Ecuador, “Código Orgánico Integral Penal”

Desde que Welzel desarrolló su teoría finalista a mediados del siglo pasado, la tipicidad se escindió en dos, específicamente en la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva;

en cuanto a la tipicidad objetiva, debemos decir que su función es adecuar las conductas detalladas en la ley penal (tipo penal) con las acciones u omisiones realizadas por una persona en la realidad, cumpliendo así una función delimitadora de las conductas penalmente relevantes, pues separa a estas de todo el conjunto de acciones humanas existentes; cumpliendo además una función de garantía, pues lo que se pretende es que la conducta realizada por el sujeto activo sea perfectamente detallada por el tipo penal correspondiente, para que a esta acción u omisión se le pueda conceder el adjetivo de típica.³¹

La tipicidad objetiva tiene algunos elementos, mismos que trataremos de identificar en la tipificación del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar:

1. **El sujeto activo**, es decir, la persona que realiza la acción o verbo rector del tipo, que en este caso lo identificamos con la frase la persona, cuya indeterminación nos permite afirmar que se está tratando de un sujeto activo no calificado, sino que puede ser cualquier persona del género humano quien realice la acción.

2. **Elemento valorativo: como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.** El término violencia, conforme lo ha definido el diccionario de la Real Academia Española, significa “la acción que se realiza con brusquedad o fuerza excesivas con la finalidad de causar daño”. Por lo tanto, cuando hablamos de manifestaciones de violencia, para el caso concreto, nos referimos a la facultad que una persona tiene sobre otra para ejercer sobre ella un daño físico o psicológico.

3. **Elemento normativo: violencia.** El COIP, en su artículo 155 ha determinado que la violencia es “toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar”. Por lo tanto, el elemento valorativo de manifestación de violencia en contra de las mujeres o miembros del núcleo familiar, acarrea la violencia, que no solo es física, sino también psicológica o sexual, como ya hemos comentado.

³¹ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, *Derecho Penal, Parte General*, (Valencia: Tirant lo Blanch, 2010), 251- 263

4. Verbo rector: perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones. Conforme se desprende del análisis del tipo, quien perturbe, amenaza, manipule, chantajee, humille, aisle, vigile, hostigue, controle o cause perjuicio a la salud mental, refiere a la estabilidad emocional y psíquica de la víctima, la cual se refiere a una vida humana.

Ahora bien, los verbos rectores que describen el acto realizado en el delito enunciado, denota que el delito de violencia psicológica es un delito compuesto por la convergencia de varios verbos que describen gramaticalmente el delito. Evidentemente, cada uno de ellos denotan el afán de precautelar el bien jurídico protegido, esto es el derecho de cada mujer a la salud mental y a la integridad personal. En este contexto, el enfoque de género que el legislador empleó en la descripción de los verbos rectores, a fin de garantizar el uso adecuado gramatical en la conjugación de la oración para especificar el cometimiento del delito denunciado es evidente, pues hace referencia de manera explícita a la persona o al miembro del núcleo familiar que cause perjuicio en la salud mental de una mujer por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones; los cuales son considerados en su contexto como delitos de violencia psicológica. Y los cuales son realizados en una dinámica de abuso, machismo y relaciones asimétricas de poder.

5. Sujeto pasivo: mujeres o miembros del núcleo familiar. En este caso, por ser un tipo penal con finalidades tuitivas evidentes hacia la mujer, es un sujeto pasivo calificado, ya que solamente las personas que tengan la calidad de mujeres o miembros del núcleo familiar comprobado podrán ser sujetos pasivos de este delito.

6. Elementos subjetivos del tipo objetivo: cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento, control de creencias, decisiones o acciones. Este elemento subjetivo va a condicionar al dolo general que trataremos en la tipicidad subjetiva, pues el sujeto activo no solamente deberá conocer todos los elementos del tipo objetivo, sino que además, como plus, deberá llevar a cabo el verbo rector de causar perjuicio a una mujer por el hecho de ser tal o por esa condición de género.

En cuanto a la tipicidad objetiva, conforme está determinado por los elementos subjetivos ya indicados es dolosa o más específicamente, es una acción u omisión dolosa.

El dolo tiene un componente intelectual y otro volitivo. El primero, hace relación al conocimiento que el sujeto activo debe tener sobre todos los elementos del tipo objetivo, es decir, que tenga conocimiento que ejerza una manifestación de violencia con la víctima, y que el sujeto pasivo sea mujer o pertenezca al núcleo familiar, y además que, una vez conocidas las circunstancias mencionadas, quiera realizar el verbo rector de **perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento, control de creencias, decisiones o acciones.**

Sin embargo, al no considerar únicamente el dolo general; sino también el específico, es decir que se violente a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, concluimos que el tipo subjetivo contiene un dolo específico o finalidad determinada del sujeto activo.

El Código Orgánico Integral Penal establece que la pena para el delito de violencia psicológica, se sancionará de acuerdo a una escala de afectación en la víctima, especificando que

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.
3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.³²

El precepto penal castiga la violencia psicológica, por cuanto no exige la producción del resultado, pero al utilizar el término psíquico permite considerar que solo habrán de castigarse las conductas con cierta entidad. Por tanto, podrá entenderse por violencia psíquica el ejercicio de la violencia psicológica suficiente para provocar un menoscabo o alteración psíquica en la víctima sin necesidad de que éste se produzca efectivamente. Dicho de otro

³² Ecuador, “Código Orgánico Integral Penal”

modo, es la violencia ejercida de forma reiterada a través de un comportamiento moral que produce o puede producir lesiones psíquicas

1.4. El peritaje psicológico como parte del derecho a la tutela judicial efectiva en los casos de violencia psicológica contra la mujer

La psicología, como ciencia que estudia los comportamientos y los procesos mentales de los seres humanos, se entrelaza directamente con el derecho, específicamente con la criminología por su necesidad de explicar el por qué del comportamiento de la víctima y el victimario. Y es a penas a finales del siglo XX, al aportar de manera directa datos y conocimiento que ayudan a resolver conflictos judiciales; explicando así de manera científica y eficiente el comportamiento delictual, en cooperación de diferentes tipos de metodologías y disciplinas de esta ciencia.

En este contexto, surge la psicología forense, la cual puede ser definida como la “aplicación de la psicología (métodos y conocimientos) a la realización de pruebas periciales en el ámbito del derecho, [siendo] por tanto, la psicología aplicada a los Tribunales o a aquellas actividades que el psicólogo puede realizar.”³³ En este sentido, cabe señalar que la evaluación psicológica forense guarda características comunes con la evaluación psicológica regular, pues se rige por principios estructurados de replicabilidad, elaboración y contraste de hipótesis ciertas, y la solución del problema evaluado, pero pese a estos denominadores comunes guarda características forenses propias de la rama de estudio.³⁴

Al referirnos específicamente a casos concretos de violencia psicológica en contra de mujeres, el perito al realizar la exploración de la víctima, buscará determinar características concretas y no indiciarias, que le permitan al profesional a través del respectivo informe pericial, suponer la existencia de un delito; por lo que los rasgos psicológicos concretos que se verán reflejados en la víctima en caso de haber sido violentada, y estos serán:

- 1.- Una intensa sensación de que su vida se encuentra amenazada constantemente, lo que les genera una gran inseguridad personal. A esto le acompaña la percepción de incontrolabilidad, motivada por la violencia ejercida sobre ellas, que es repetida e intermitente, siguiendo a estos

³³ Instituto Universitario General Gutierrez Mellado – UNED, “Teoría y Práctica de la Investigación Criminal”, <http://eprints.ucm.es/11021/1/psicologia_forense.pdf>

³⁴ Fiscalía General del Estado, *Guía de procedimientos para la pericia psicológica en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, (Ecuador: abril 2015), 36

períodos otro de profundo arrepentimiento. Todo ello genera una ansiedad extrema y una constante respuesta de alerta.

2.- Aislamiento social y tendencia a ocultar lo ocurrido, especialmente por los sentimientos de vergüenza asociados a la opinión social. Todo esto lleva a una mayor dependencia del agresor, quien, a su vez, experimenta una mayor percepción de control de la relación, un mayor poder sobre la mujer, a medida que ésta se siente cada vez más sola.

3.- Sentimientos de culpa por las conductas que ha realizado para ocultar la violencia, como mentir a familiares y amistades, encubrir a su agresor, mantener relaciones sexuales no consentidas, no proteger adecuadamente a sus hijos, plegarse a las exigencias de su pareja renunciando a sus propios deseos e intereses. Los sentimientos de culpa se convierten en un elemento esencial para valorar, de tal forma que una vez que las mujeres se han liberado de las presiones sociales son capaces de reconocer en su agresor al verdadero culpable de su situación.³⁵

Es así que, el objetivo principal de la práctica pericial psicológica forense es dar una respuesta real a la demanda judicial existente, para la determinación de un posible delito. En este contexto, el esquema para realizar esta evaluación psicológica forense a la posible víctima, estará encasillada en cinco fases fundamentales, las cuales son: en primer término la fase de designación pericial; seguida de una fase de planificación del trabajo a realizar; posterior, existirá una fase de ejecución a través de la cual se aplicarán los métodos de exploración necesarios para determinar el daño existente, fase de análisis forense y finalmente la fase de presentación de resultados.³⁶

Posteriormente, le corresponde al perito proceder con la elaboración del informe psicológico forense de la víctima, con todas las formalidades que la metodología le exigen, pues este informe será sustentado en una audiencia de juzgamiento de ser el caso; o a su vez servirá de soporte para fiscalía para fundamentar el desistimiento de la acusación de no existir mérito procesal, con su correspondiente archivo.

Por lo antes mencionado, es fundamental su adecuada elaboración. El informe plasmará el proceso evaluador y sus resultados, de forma organizada y sistemática, se indicarán los antecedentes de la víctima y datos personales específicos, metodología aplicada al caso concreto, los resultados obtenidos en la evaluación forense, así como también las conclusiones a las que el perito haya arribado, así como también sus posibles recomendaciones.

³⁵ Fiscalía General del Estado, *Guía de procedimientos para la pericia psicológica en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, (Ecuador: abril 2015), 38

³⁶ Fiscalía General del Estado, *Guía de procedimientos para la pericia psicológica en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, (Ecuador: abril 2015), 46

Dentro de la metodología aplicada, de manera general el informe deberá contener:

el número de sesiones de entrevista/evaluación; la fecha de sesiones de entrevista/evaluación. La persona a quién se entrevistó/evaluó; la identificación de profesional que realiza la entrevista/evaluación; el test o instrumentos psicológicos utilizados; otras gestiones realizadas (visitas domiciliarias o institucionales, reuniones o contactos con fuentes de información, entre otras) y el análisis de otros informes y/o antecedentes.³⁷

Este apartado metodológico, es fundamental pues permite develar al profesional forense, si existen antecedentes clínicos relevantes o antecedentes psicosociales importantes a tomar en cuenta para la evaluación, determinando así el estado psicológico de la víctima pre y post develación, así como también si existen factores de riesgo.

Las líneas temáticas que deben ser expuestas en el acápite concerniente a resultados, variarán dependiendo de las hipótesis planteadas en cada caso, y del grado de afectación; es decir de la existencia o inexistencia del daño psicológico evaluado, variando dependiendo de la respuesta que el perito forense dé a la pregunta psicolegal que el operador de justicia realiza. Los lineamientos temáticos que deben esgrimirse en cada informe psicológico forense, serán:

- Actitud y motivación ante la evaluación; conducta observada.
- Capacidad de abordaje de la temática.
- Descripción del desarrollo general y por áreas (cognitivo, afectivo, social y relacional).
- Descripción de la situación abusiva desde el/la evaluado.
- Actitud y correlato emocional evidenciado.
- Características del vínculo con el victimario.
- Estrategias de victimización.
- Estrategia o mecanismos auto-protectores y posición psicológica de la víctima.
- Proceso de develación; tipo y circunstancias de la develación y reacción del entorno.
- Impacto en el funcionamiento psicológico global, incluyendo mecanismos defensivos, identidad, conducta, cogniciones, afectividad y desarrollo psicosexual.
- Descripción sintomatológica por áreas (intrapsíquica, somática, conductual, cognitiva, emocional, relacional).
- Percepción de daño.
- Descripción de indicadores psicológicos relevantes (gráficos, lúdicos, vinculares, entre otros).³⁸

Ahora bien, después de haber realizado este amplio abordaje en lo que respecta al peritaje psicológico forense, es necesario enfatizar que la correcta valoración psicológica de una presunta víctima de violencia inmersa en un proceso judicial, sin lugar a dudas, es la

³⁷ Ministerio Publico de Chile, *Guía para la evaluación pericial de daño en víctimas de delitos sexuales*, (Chile: 2010), 132

³⁸ Ministerio Publico de Chile, *Guía para la evaluación pericial de daño en víctimas de delitos sexuales*, (Chile: 2010), 134

herramienta clave a través de la cual la justicia penal podrá operar de manera específica y directa, pues así se garantizará el derecho de cada persona de acceder a los órganos jurisdiccionales competentes, al exigir el reconocimiento de un derecho vulnerado y su correspondiente resarcimiento.

En este lineamiento, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la Republica, el Estado ecuatoriano, se caracteriza por ser un Estado constitucional de derechos y justicia, reconociendo de esta forma que una de las finalidades y obligaciones estatales es el aseguramiento del acceso a la justicia de todos los ciudadanos y ciudadanas, estableciendo así todos los mecanismos idóneos para consagrar el derecho de tutela judicial efectiva.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha manifestado en la sentencia No. C279-13, que el “derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado, tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”³⁹. Por lo que, no resulta redundante confirmar el hecho de que toda persona, tiene el legítimo derecho de acceder de manera gratuita a la justicia, con el objetivo de obtener una respuesta expedita e imparcial a sus intereses y derechos vulnerados, en plena observancia a los principios establecidos en Instrumentos Internacionales y normativa legal interna, respecto a la celeridad, inmediación, objetividad y las garantías de dignidad humana y titularidad de derechos.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su arduo desarrollo jurisprudencial, ha ido especificando características básicas que deben poseer los distintos recursos procesales a fin de garantizar el derecho de tutela judicial; y, proteger así de manera amplia los derechos fundamentales de la parte interviniente. En este sentido la Corte Interamericana ha manifestado la necesidad de que los recursos judiciales deben ser idóneos, efectivos, rápidos y sencillos.⁴⁰ Al amparo, de lo manifestado, en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, cabría analizar si la actual metodología de evaluación psicológica

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, *sentencia No. C279-13*, (Colombia: 2013), <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>>

⁴⁰ Claudio Nash, “Tutela judicial efectiva de derechos humanos”, http://www.iej.cl/sitio/wp-content/uploads/2015/07/IEJ_NASH2015.pdf

pericial aplicada en nuestro sistema judicial, cumpliría con estas características específicas de idoneidad y efectividad principalmente.

De acuerdo a la Guía de Procedimientos para la Pericia Psicológica en Delitos de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, emitida por la Fiscalía General del Estado, en el año 2015, la metodología de evaluación psicológica en casos de violencia psicológica estaría estructurada en cinco fases principalmente.

La primera fase, relacionada directamente con la designación judicial del perito forense debidamente acreditado para la práctica pericial y elaboración del informe de la diligencia procesal. La segunda fase, tiene que ver con la planificación de la evaluación pericial, la misma que deberá contener obligatoriamente, una revisión del expediente; la formulación de una hipótesis preliminar deducida por el perito con la sola observación del expediente judicial; la definición de una estrategia de evaluación dependiendo de aspectos individuales de cada víctima; y, los aspectos fundamentales a evaluar en la entrevista pericial psicoforense. La tercera fase, se relaciona directamente con la ejecución de la pericia forense, en la cual se realizará la correspondiente entrevista pericial con la víctima, misma que deberá ser estructurada, y realizada en un clima de confianza, conteniendo el consentimiento informado de la víctima, y su correspondiente cierre. Existe una cuarta fase, la cual tiene relación con el análisis forense de los resultados obtenidos en la entrevista pericial con la víctima. Por último, existe una quinta fase, la cual hace referencia la presentación de resultados a través del informe psicológico y la declaración en el juicio oral, de haber proseguido el proceso penal hasta imputar la autoría y responsabilidad a un sujeto determinado.⁴¹

Por lo expuesto, podría concluirse que los peritajes realizados en víctimas de violencia psicológica, cumplirían con los estándares necesarios para garantizar la correcta observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, mismo que ampara a todas las personas; sin embargo en la práctica resultan cuestionables los tipos de valoraciones periciales forenses que se practican, pues a manera ejemplificativa se practica una única entrevista de evaluación, siendo necesario en muchos casos más de una sola entrevista que permita detectar de manera certera el grado de afectación. Por ejemplo, “no deja de ser llamativo que casi dos tercios de las víctimas no recientes, que han estado ya expuestas al trauma hasta ya algunos meses e incluso

⁴¹ Fiscalía General del Estado, *Guía de Procedimientos para la Pericia Psicológica en Delitos de Violencia Psicológica contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar*, (Ecuador: 2015)

años, posean el trastorno o al menos el subsíndrome [de estrés postraumático]⁴², sin embargo tienden a mostrar un patrón de evitación psicosocial de lo ocurrido, lo cual al pasar de los años tiende a hacerse crónico, y resulta por demás complicado valorar el estado real de este tipo de víctimas en una sola sesión de entrevista y evaluación pericial.

Es importante señalar en este punto, que necesariamente el perito deberá considerar los aspectos que dificultan el diagnóstico y una adecuada valoración de la víctima, de violencia psicológica, estos aspectos son

- **Ocultamiento, minimización o negación:** supresión que puede ser consciente y voluntaria, o bien inconsciente e involuntaria, en que se ocultan, niegan o minimizan los síntomas experimentados por el sujeto. No implica la acción de falsear en el sentido habitual del término, tal como se entiende el intento deliberado y consciente de engañar con el fin de obtener un propósito o resultado beneficioso del proceso, sino más bien denota la manifestación de los intentos del sujeto por sobrellevar el conflicto intrapsíquico que le resulta disruptivo.

- **Sugestión:** en este caso se produce una modificación en los registros mnémicos y vivenciales del sujeto, a partir de factores individuales o contextuales que inciden alterando la vivencia de sí mismo, generándose un estado psíquico inducido interna o externamente, voluntaria o involuntariamente, en que modifica la percepción o elabora la información de una manera particular.

- **Falseamiento:** fenómeno que se asocia al intento de manipulación de las respuestas a los test y pruebas aplicadas, y que también puede darse en la entrega de información en entrevistado. Este fenómeno excepcional de falseamiento de síntomas debe ser entendido como efecto, en algunos casos, de la afectación emocional potenciada por la existencia de un contexto familiar carenciado o inestable y, en otros, mediatizado por la crisis evolutiva.

Para la detección de este fenómeno se requiere la indagación en aspectos motivacionales del peritado, y la posible existencia de ganancias secundarias en la expresión de contenidos asociados a daño, así como una posible instrumentalización de terceras personas.⁴³

Como puede evidenciarse, tanto el falseamiento, la sugestión, el ocultamiento, minimización y negación, son comportamientos que deberán ser explorados a cabalidad por el perito forense, a fin de determinar si ha existido o no una afectación de tipo psicológica, que lleve consigo el derivamiento de un delito penal.

Al respecto Arkes señala que existen una serie de errores en la forma de evaluación de los juicios clínicos elaborados por el psicólogo evaluador, citando entre ellos

el problema de la correlación ilusoria, que consiste en basar los juicios clínicos en el número de veces que cierto signo o indicador y un trastorno específico han ocurrido juntos, [pasando por alto] el hecho de que no han ocurrido juntos incluso con mayor frecuencia. Los encargados de

⁴² Enrique Echeburua y Paz de Corral, *Evaluación del daños psicológico en las víctimas de delitos violentos*. (País Vasco: Universidad del País Vasco, 2002), 145

⁴³ Ministerio Publico de Chile, *Guía para la evaluación pericial de daño en víctimas de delitos sexuales*, (Chile: 2010), 91- 93

elaborar los psicodiagnósticos cometen este error cuando advierten o recuerdan cualquier cosa que se ajuste a su expectativa pero ignoran u olvidan lo que sea contrario a dichas expectativas. Una segunda fuente de error en los juicios clínicos puede ocurrir cuando se desconoce la tasa base, la proporción de personas en una población particular que posee una característica o condición específica. Debido a la operación al azar es mucho más fácil identificar un signo diagnóstico particular o predecir cierto tipo de conducta cuando su tasa base es alta que cuando es baja.

Una tercera fuente de error que le resta méritos a los juicios clínicos es el sesgo retrospectivo de creer que después de ocurrido un evento, alguien podría haberlo anticipado si se le hubiera pedido hacerlo.

Una cuarta fuente de error en el juicio clínico es la confianza excesiva en de los juicios propios a pesar de la evidencia que los contradiga⁴⁴

Es concluyente el poder determinar que una sola entrevista de evaluación con la posible víctima, no determinará a ciencia cierta el daño real en la psiquis de esta persona violentada; dificultando así, la determinación en la gradación de afectación de cada víctima. De esta forma puede evidenciarse, que en efecto un peritaje psicológico, que evalúa en una única sesión a la potencial víctima, en un gran porcentaje de evaluados podrá presentar fallas en su posible conclusión, principalmente en lo referente al grado de afectación como requisito indispensable para la tipificación de delito de violencia psicológica establecido en el Código Orgánico Integral Penal; por lo que, es concurrente una posible vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, ya que la víctima acude a los organismos jurisdiccionales competentes, en busca de una respuesta justa ante derechos vulnerados, siendo en el caso concreto una respuesta insuficiente la valoración de su psiquis a través de una única evaluación, la misma que podría presentar varias complicación y su resultado será concluyente, para un procesamiento penal.

Al respecto, la Recomendación General No. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emitida el día 03 de agosto del año 2013, establece que existen seis componentes fundamentales e interrelacionados para asegurar el correcto acceso a la justicia de todas las mujeres sin discriminación alguna, siendo estos los siguientes

a) La justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos;

⁴⁴ Lewis R. Aiken, "Test psicológicos de evaluación", (México: Pearson Educación, 2003); 327-328

- b) La disponibilidad exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación;
- c) La accesibilidad requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación;
- d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajuste a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;
- e) La aplicación de recursos requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido
- f) La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos. La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se refiere también a la vigilancia de las acciones de los profesionales que actúan en ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.⁴⁵

El Comité considera además que muchas mujeres sufren de discriminación en los procesos penales; y consecuentemente una vulneración al derecho de tutela judicial efectiva, entre otros aspectos, cuando existe una victimización de tipo secundaria en la mujer que ha sido víctima en materia penal, por todos los mecanismos procesales que impliquen un abuso a su vulnerabilidad o a su estado mental; por lo que conmina a los Estados a que

g) Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación;

h) Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que

⁴⁵ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia

no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.⁴⁶

Ahora bien, es menester hacer hincapié en que los Estados Americanos en virtud de los Arts. 25 y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentran irrestrictamente obligados a establecer un sistema de recursos judiciales y legales idóneos, sencillos y rápidos; así como también observar una aplicación efectiva a los mismos. De esta forma, a fin de garantizar el respeto debido al derecho de tutela judicial efectiva, la Convención Americana de Derechos Humanos

a) establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, primordialmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida en que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley; b) exige que el recurso sea efectivo; c) estipula la necesidad de que la víctima de la violación pueda interponerlo; d) exige al Estado asegurar que el recurso será considerado; e) señala que el recurso debe poder dirigirse aún contra actos cometidos por autoridades públicas, por lo que el recurso también es susceptible de ser dirigido contra actos cometidos por sujetos privados; f) compromete al Estado a desarrollar el recurso judicial; y g) establece la obligación de las autoridades estatales de cumplir con la decisión dictada a partir del recurso.⁴⁷

En este sentido, el artículo 75 de la Constitución de nuestro país, ha consagrado el derecho de tutela judicial efectiva, determinando que “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”⁴⁸ Con lo cual, de acuerdo a la norma constitucional el derecho de tutela judicial efectiva garantiza el libre acceso a la justicia de quienes consideren se han vulnerado sus derechos, determinando además que el solo acceso a los órganos jurisdiccionales no garantiza el reconocimiento de este derecho; por el contrario es necesario que el Estado, a través de sus operadores de justicia y en observancia a la normativa legal vigente sustancie el proceso, garantizando que cada elemento probatorio cumpla con las reglas de pertinencia, objetividad y garantice así la observancia de los derechos fundamentales de la víctima.

⁴⁶ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia

⁴⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”, < <https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccesoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm> >

⁴⁸ Ecuador, Constitución de la Republica del Ecuador, 2008

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 117- 14- SEP- CC, Caso No. 1010- 11- EP, se ha pronunciado respecto al contenido que engloba el derecho de tutela judicial efectiva, manifestado que

el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia.⁴⁹

Siguiendo este lineamiento, la doctrina colombiana, esgrime criterios concordantes pero más desarrollados respecto del contenido de derecho de tutela judicial efectiva, manifestando que este derecho se cumple y garantiza al reconocer por parte de los operadores de justicia a la víctima; en primer lugar, el derecho a una resolución motiva, fundada debidamente en derecho. En segundo lugar, se debe reconocer el derecho a la congruencia de las resoluciones judiciales, resolviendo así las pretensiones alegadas con los planteamientos expuestos por las partes. En tercer lugar, parte del contenido del derecho de tutela judicial efectiva tiene que ver con el acceso al proceso, o etapa pre procesal con el acceso al mismo de las partes intervinientes en esta etapa. En cuarto lugar, podemos mencionar al derecho de defensa contradictoria, el cual a través de las pruebas de cargo y de descargo expuestas al juzgador o tribunal, podrán alegar lo que consideren pertinente respecto a las mismas. Lo conforma además el derecho de acceso a los recursos legalmente previstos, la prohibición de la *reformatio in peius*; y, el derecho a la ejecución e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales en firmes.⁵⁰

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 117- 14- SEP- CC, Caso No. 1010- 11- EP

⁵⁰ Manuel Jaen Vallejo, Derechos fundamentales del proceso penal, (Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda, 2004), 38 - 49

Capítulo Segundo

Análisis de procesos de judicialización de los delitos de violencia psicológica contra la mujer en el Ecuador

En el presente capítulo se realizará un análisis sucinto del marco legal e institucional utilizado en los procedimientos de investigación de los delitos de violencia psicológica en contra de mujeres; así como también a los protocolos, instrumentos y a la elaboración de los peritajes psicológicos forenses en nuestro medio judicial; tomando en consideración para esto si los peritajes son realizados con un irrestricto reconocimiento a los derechos humanos y apegados a una visión de género adecuada, que le permita comprender al perito forense las implicaciones de la violencia psicológica en contra de la mujer; y los retos que desde la psicología forense existe para ser una ciencia de investigación con metodología y procedimientos propios.

2.1. Marco normativo e institucional de funcionamiento

Como ya se manifestó en líneas anteriores, al referirnos al delito de violencia psicológica necesariamente deberemos referirnos y entender el concepto real de lesión psicológica, misma que responde a

una alteración clínica aguda que sufre una persona como consecuencia de haber sufrido un delito violento y le incapacite significativamente para hacer frente a los requerimientos de la vida ordinaria a nivel personal, laboral, familiar o social. Las lesiones más frecuentes son los trastornos adaptativos, (como estado de ánimo deprimido o ansioso), el trastorno de estrés postraumático o la descompensación de una personalidad anómala; a un nivel cognitivo, la víctima puede sentirse confusa y tener dificultades para la toma de decisiones, con una percepción profunda de indefensión (de estar a la merced de todo tipo de peligros) y de incontabilidad (de carácter de control sobre su propia vida y su futuro); a nivel psicofisiológico, puede experimentar sobresaltos continuos; y, por último, a nivel conductual puede mostrarse apática y con dificultades para retomar la vida cotidiana.⁵¹

Por lo cual, además de la lesión psicológica generada como consecuencia de un hecho violento que afecta la psiquis de un individuo; al hablar de violencia psicológica contra las mujeres y el núcleo familiar, necesariamente la descripción del acto violento está dirigida al

⁵¹ Enrique Echeburua y Paz de Corral, *Evaluación del daños psicológico en las víctimas de delitos violentos*. (País Vasco: Universidad del País Vasco, 2002), 118

sujeto pasivo de la agresión que es una mujer, a quien se le propina actos sistemáticos tendientes a atacar su integridad mental, moral y su desarrollo personal con conductas destinados a intimidarla, chantajearla, humillarla y despreciarla.

Tanto Organismos e Instrumentos Internacionales; como también la normativa legal vigente en nuestro país, han trabajado por la erradicación de todo tipo de violencia de género, en observancia a los principios de desarrollo en un ambiente de paz y armonioso; y, consecuentemente el desarrollo a una vida digna y libre de violencia. La Constitución de nuestro país en varios articulados rescata este precepto; tal es el caso de lo referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y los del Régimen del Buen Vivir, estipulados en los Arts. 35, 50, 341 y 342 de la Constitución de nuestro país, a través de los cuales se conmina al Estado ecuatoriano a la generación de condiciones para la protección integral de sus habitantes, priorizando su acción hacia aquellos que necesiten un trato especial, por la persistencia de desigualdades, discriminación y violencia. En este sentido, el Art. 393 de la Constitución, garantiza a los habitantes la convivencia pacífica de todas las personas, así como también el desarrollo de una vida libre de violencia, exclusión y discriminación.

Por otro lado, el Art. 66, numeral 3, literal a) y b) de la Constitución, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, misma que incluye la integridad física, sexual, moral y psíquica, así como “una vida libre de violencia en el ámbito público y privado el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes...”; como puede evidenciarse, el reconocimiento constitucional del derecho a la integridad, va ligado de manera directa con el reconocimiento y el respeto debido al derecho a la vida, mismo que también se encuentra reconocido en nuestro país en Instrumentos Internacionales y con normativa constitucional y legal; por lo que puede afirmarse, que con este reconocimiento desde la esfera constitucional, el derecho a la integridad personal

genera, por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana y de impedir que otros las realicen; y por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este

modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto⁵².

El abordaje penal, en cuanto al delito de violencia psicológica, va directamente relacionado con este derecho, partiendo del respeto debido a la integridad personal; y, del hecho de que el bien jurídico protegido por la legislación en el delito de violencia psicológica es el derecho a una vida libre de violencia, consecuentemente a la salud mental y a la dignidad humana; tomando en consideración para esto que este último resulta ser el valor fundamental sobre el cual se construye el sistema de protección de derechos humanos, al ser un derecho inherente a la persona humana por el solo hecho de serlo, sin discriminación alguna en cuanto a su observancia y ejercicio.

Adicionalmente, la descripción del tipo debe ser considerado como un problema de salud pública e interés estatal, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 31 de la Ley Orgánica de Salud, la cual establece que “el Estado reconoce a la violencia como problema de salud pública. Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, de los servicios de salud, organismos seccionales, otros organismos competentes y de la sociedad en su conjunto, contribuir a la disminución de todos los tipos de violencia, incluidos los de género, intrafamiliar, sexual y su impacto sobre la salud.”⁵³

En este contexto, se ha tipificado el delito de violencia psicológica en la normativa penal vigente de nuestro país, caracterizándose por ser un delito de acción pública, y facultando al Agente Fiscal como titular de la acción penal pública su investigación y procesamiento. Al respecto, la Fiscalía General del Estado, ha priorizado el trato a favor de las víctimas de violencia de género; y consecuentemente de violencia intrafamiliar, como una política institucional; reforzando así la creación de Fiscalías Especializadas en Violencia de Género, y existiendo en la actualidad 70 Fiscalías Especializadas en este ámbito en 15 provincias del país.

Así también, Fiscalía cuenta con 226 puntos del Servicio de Atención Integral, a fin de receptar todo tipo de denuncias, incluyendo las denuncias contra violencia de género y consecuentemente violencia intrafamiliar; y 31 Unidades de Peritaje Integral donde se brinda

⁵² Cecilia Medina Quiroga, “Derecho a la integridad personal”, <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142533/la-convencion-americana.pdf?sequence=1>>

⁵³ Ecuador, “Ley Orgánica de Salud”, 2006

de manera regular atención a las víctimas en lo que respecta a medicinal legal, psicológica y trabajo social.⁵⁴

Como puede evidenciarse el Art 157, inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal, describe el acto tendiente a violentar psicológicamente a una persona; y así también impone una sanción determinada de acuerdo al grado de afectación de la víctima al autor de este delito penal. De esta forma, el legislador impone sanciones proporcionadas para el tipo penal antes descrito, dependiendo de la afectación psicológica de la víctima, pudiendo existir una afectación de tipo leve, moderada y severa.

En el tipo de afectación leve, el procesado recibirá una pena relativamente proporcionada del tipo penal, en razón de que se pronostica por parte del perito evaluador una recuperación satisfactoria para la afección, así como también no es necesaria la intervención de un tratamiento psicológico para su padecimiento. Caso contrario ocurre con el daño moderado, en el cual se elevará la pena para el agresor, pues con sus actos tendientes al maltrato de la víctima, es imperante su tratamiento psicológico, a fin de que esta pueda volver a recuperar su salud mental y desarrollo personal adecuado. Lo propio ocurre con el daño severo, en el cual la pena será superior a la pena dispuesta para un daño psicológico de tipo moderado, pues en este caso, inclusive los tratamientos que pudieran ofrecerse a la víctima, no serán suficientes para tratar sus problema de salud mental.

En este contexto, y por primera vez el Código Orgánico Integral Penal, no solo tipifica de manera real el delito de violencia psicológica, sino que también institucionaliza la graduación de la pena a consecuencia del tipo de afectación en la víctima. Situación que hasta la presente fecha, ha generado algunas discrepancias en la aplicabilidad de los preceptos existentes en la psicología clínica y la práctica real de la psicología forense al realizar evaluaciones en ocasiones por demás apresuradas y poco técnicas de víctimas de violencia psicológica en nuestro medio judicial diario.

2.2. Protocolos vigentes y su correspondencia con los enfoques de género y derechos humanos

⁵⁴ Fiscalía General del Estado, “Fiscalía junto a las mujeres y más víctimas de la violencia de género”, (Ecuador: 2017), <<http://www.fiscalia.gob.ec/images/ArchivosPdf/violencia/Violencia-de-Genero.pdf> >

La evaluación psicológica forense evidentemente comparte metodologías específicas con la evaluación psicológica clínica; las cuales se rigen por principios de pertinencia como en cualquier otra ciencia del conocimiento, garantizando de esta forma la replicabilidad de sus hipótesis y el factor decisivo en la posible solución para el problema evaluado existente; por lo que, es fundamental que el perito psicólogo forense además de contar con conocimientos bastos en el área forense, es necesario que tenga conocimiento en lo que respecta a psicopatologías traumáticas, a fin de lograr identificar el grado de afectación real de la víctima y las causas específicas de estas afectaciones.

Los protocolos evaluativos vigentes en lo que respecta a la psicología forense, comparten una perspectiva multidimensional y mutimetódica; así como también cobra vital importancia la actividad de contrastación de la información proporcionada por la víctima. Entre los pasos a seguir, en los protocolos psicológicos evaluativos forenses, podemos determinar puntos clave que el psicólogo forense debe considerar al momento de realizar la valoración:

- 1.- El análisis de la potencialidad del hecho delictivo denunciado para producir desajustes en el estado mental de la persona (capacidad traumática); para ello el perito psicólogo se servirá de las descriptivas aportadas por la persona denunciante en relación a la supuesta situación delictiva vivida.
- 2.- Detección de desajustes psicológicos en la persona evaluada a través del proceso de evaluación pericial psicológica (valoración de la lesión psíquica, perspectiva ideográfica) y establecer un diagnóstico nosológico con arreglo a las clasificaciones internacionales de los trastornos mentales (OMS o APA).
- 3.- Análisis de la relación de causalidad. Para ello el perito deberá comparar, a modo de guía, los desajustes encontrados en la persona evaluada con los datos encontrados en grupos de sujetos expuestos a situaciones de victimización criminal similares (perspectiva nomotética).
- 4.- Valoración del impacto psíquico: tiempo de curación y secuela. Son los dos factores relacionados directamente con la indemnización económica derivada del delito.
- 5.- Valoración del grado de incapacidad funcional.

La valoración de la secuela psíquica debe realizarse, en primer lugar, atendiendo a un diagnóstico recogido en las clasificaciones internacionales de los desórdenes mentales y, después, atendiendo a la disminución de la capacidad funcional de la persona evaluada, derivada del cuadro clínico y reflejada en los diferentes ámbitos de su vida: social, personal, laboral y familiar.⁵⁵

En este contexto, el Ministerio Público de Perú ha sabido encasillar de manera muy clara y sistemática, en la Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros Casos de Violencia, las

⁵⁵ José Manuel Muñoz Vicente, *Anuario de Psicología Jurídica -2013, La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial*, (España:2013), 66-67

áreas que se explotan a través de los instrumentos evaluativos en cada entrevista, determinando cinco áreas fundamentalmente; siendo estas el área de la **organicidad**, la cual determina la existencia de indicadores de lesión orgánica cerebrales o madurez perceptual; el área de **inteligencia**, la cual evalúa capacidades intelectivas, de desarrollo y funcionamiento; el área de **personalidad**, la cual explora rasgos psicológicos y de carácter del tipo de personalidad; el área **emocional** que evalúa los aspectos cognitivos, tomando en consideración para estos los aspectos de manifestación de ira, adaptación y la capacidad de afrontamiento de adversidades; el área **familiar**, la cual explora los aspectos relacionados a las relaciones de dinamismo interpersonal en el núcleo familiar, tomándose en consideración la interacción de los miembros, la estructura familiar y el grado de poder que ejerzan ciertos miembros sobre otros.⁵⁶

Ahora bien, siguiendo este lineamiento, resulta determinante que una adecuada valoración pericial enfocada a determinar el grado de afectación psicológica por el presunto cometimiento de un delito, tiene que estar relacionada directamente con la aplicación de instrumentos que aporten la convalidación de síntomas de afectación, pero es determinante el hecho de procesar una evaluación que tome en consideración la información proporcionada por las víctimas al momento de una entrevista.

Entre los instrumentos técnicos aplicados más comúnmente para la valoración psicológica en los casos de violencia de este tipo, de acuerdo al área de exploración que se busque analizar, podemos establecer los siguientes, en lo que respecta a la funciones psíquicas, “se puede utilizar como prueba de apoyo el mini-mental state examination MMSE (Marshal F. Folstein, Susan Folstein, and Paul R. McHugh) la cual evalúa el estado cognitivo en forma sistemática y exhaustiva. Analiza algunas áreas de funcionamiento cognitivo: orientación, registro, atención, cálculo, memoria y lenguaje.”⁵⁷

Así también, para la evaluación referente a la estructura de personalidad de las víctimas de violencia psicológica, se especifican las siguientes técnicas evaluadoras:

⁵⁶ Ministerio Público de Perú, Fiscalía de la Nación, *Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros Casos de Violencia*, (Perú: 2016), 47

⁵⁷ Fiscalía General del Estado, *Guía de procedimientos para la pericia psicológica en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, (Ecuador: 2015), 54

- MIPS. Inventario de estilos de personalidad de Millon (Theodore Millon): evalúa la personalidad de sujetos adultos, ponderando los rasgos de las personalidades comprendidas dentro del funcionamiento “normal”. Se aplica en adultos de 18 a 65 años.
- PAI. Inventario de evaluación de personalidad (Leslie C. Morey): permite evaluar de manera comprensiva, la psicopatología de adultos de 18 años en adelante.
- CAQ. Cuestionario de Análisis Clínico. (Samuel E. Krug): Instrumento de análisis clínico que permite medir simultáneamente rasgos normales y patológicos permitiendo arrojar un perfil multidimensional del sujeto. Se aplica en adolescentes y adultos.
- Figura Humana. Karen Machover: permite la proyección de características útiles para obtener el diagnóstico psicodinámico y nosológico de la personalidad, se puede aplicar en niños de 6 años en adelante.
- CPQ. Cuestionario de personalidad para niños. (R. B. Porter y R.B Cattell): tiene como finalidad la apreciación de rasgos de la personalidad en niño de 8 a 12 años⁵⁸

El protocolo básico de valoración psicológica forense en los casos de violencia psicológica, podría detallarse de la siguiente forma, en primer lugar se conocerá la designación de un perito debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura en nuestro país; inmediatamente se continuará con la planificación de la elaboración de la pericia psicológica forense, en esta fase el perito designado deberá tomar en cuenta la revisión del expediente que motivó la realización de la pericia, la formulación de una hipótesis preliminar, deberá definir las estrategias de evaluación a aplicar en el caso determinado y los aspectos que se tomarán en cuenta para evaluar en la entrevista psicológica forense, a fin de determinar el daño psicológico en la víctima; posterior a esto se pasará a una etapa de ejecución, en la cual se llevará a cabo la entrevista psicológica a la víctima y la aplicación de los diferentes instrumentos de evaluación; para posteriormente realizar un análisis de los resultados obtenidos en el campo exploratorio; el protocolo de evaluación culminará con la presentación de resultados eficientes y eficaces, los cuales deberán sustentarse en la etapa de juzgamiento ante un Tribunal Penal, de manera oral.

Como se puede evidenciar, la relación profesional que llega a existir entre el perito psicólogo forense y la posible víctima de violencia psicológica, llega a ser estrecha al abordar temas tan importantes para esta, como lo es el revivir en su psiquis los momentos a través de los cuales fue violentada. Por esta razón, cobra vital importancia que la diligencia pericial a practicarse goce del reconocimiento y respeto debido a los derechos humanos de la víctima, en plena observancia de su dignidad; y principalmente al derecho general de acceso a la justicia;

⁵⁸ Fiscalía General del Estado, *Guía de procedimientos para la pericia psicológica en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*, (Ecuador:2015), 54

así como el derecho de igualdad y no discriminación, los cuales han sido reconocidos internacionalmente; y los dos últimos caracterizados por estar adheridos como normas fundamentales en varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este sentido, los tres derechos están interrelacionados entre sí en el caso de análisis; entendiéndose el derecho fundamental a la justicia, como los mecanismos idóneos existentes en un ordenamiento jurídico determinado para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado; y, considerando principalmente que la prestación del servicio judicial deberá gozar de independencia, imparcialidad y su ejercicio deberá desarrollarse de manera igualitaria para todos los individuos; de forma no discriminatoria. En palabras concretas, el derecho a la justicia efectiviza de manera adecuada el acceso de todas las personas a la misma, dotando al ejercicio jurisdiccional de la característica de universal.

Al respecto, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en lo que respecta a la protección judicial, estipula en su Art. 25 que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.⁵⁹

Del mismo modo, en el Caso Castillo Páez vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse al Art. 25 de la Convención, rescata la relevancia del derecho a la justicia en el ordenamiento jurídico de un país, al establecerlo como pilar básico para el reconocimiento de un Estado de Derecho real, al respecto la Corte manifiesta que:

esta disposición sobre el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención se

⁵⁹ Organización de Estados Americanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969

encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.⁶⁰

Es evidente en este sentido, la necesidad de adecuar mecanismos óptimos para el acceso gratuito a la justicia de todas las personas que sean víctimas de vulneraciones a sus derechos. En los delitos de violencia contra las mujeres, históricamente el derecho penal fue inobservante de las violaciones de sus derechos, cuando estos actos atentatorios a sus derechos provenían de relaciones de pareja, en razón de que estas agresiones pertenecían al ámbito privado de las víctimas y constituían un problema menor para la justicia.

Es apenas, con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, cuando se supera esta separación entre lo privado y público, reconociendo que la violencia sistematizada contra la mujer también se reproduce de manera acrecentada dentro de la familia; y fundamentalmente se obliga a los Estados a combatir este tipo de violencia, fomentando campañas de concientización para su prevención, investigándola y sancionándola en caso de existir un proceso penal iniciado.

Bajo estas premisas, el trabajo que realiza Fiscalía como titular de la acción penal es fundamental, pues debe garantizar el fácil acceso a la justicia de todas las víctimas de violencia de género o de personas que conozcan que se perpetúan actos de violencia en contra de mujeres o el núcleo familiar, partiendo de la recepción de una denuncia en las diferentes Unidades de Servicio de Atención Integral en todo el país; la asignación de un Fiscal de la Unidad de Violencia de Género; y en el caso de violencia psicológica, con el adecuado desarrollo de un peritaje psicológico forense, a fin de determinar el grado de afectación, las posibles causas que ocasionaron el daño y los posibles tratamientos que pudieran ayudar a la víctima a sobrellevar esta afectación.

Como se estipula en el Código Orgánico de la Función Judicial de nuestro país, en su Art. 22, resulta mandatorio para los operadores de justicia cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia; por lo que el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de

⁶⁰ Víctor Manuel Rodríguez Rescia, “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>>

género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso.⁶¹

Como puede evidenciarse, en los casos específicos de violencia psicológica, el peritaje a realizarse en estos casos concretos resulta primordial, pues de este dependerá el desarrollo de la investigación iniciada, la cual podrá culminar en un archivo en caso de no existir delito pues no existe afectación psicológica en la víctima o caso contrario en un procesamiento penal en contra del presunto agresor. Resulta por demás importante para el Fiscal, los elementos de convicción que pudieran derivarse del resultado del peritaje psicológico forense, pues de esta forma podrá motivar de manera fáctica y legal su fundamentación en el caso concreto, garantizando así por un lado el libre acceso a la justicia, dando una respuesta optima la controversia planteada por la víctima y observado de manera debida el derecho de tutela judicial efectiva garantizada por varios instrumentos internacionales y normativa legal vigente de nuestro país.

Ahora bien, cabe recordar que la normativa legal interna, en observancia y concordancia con los Instrumentos Internacionales suscritos, obligan a los diferentes Estados a luchar y erradicar prácticas que tiendan a ser discriminatorias; en plena observancia al principio de igualdad; así como también, se les conmina a establecer normativa que promueva y asegure la igualdad formal y material de todas las personas ante los distintos estamentos jurisdiccionales.

En este contexto, como se mencionó en líneas anteriores el derecho de acceso a la justicia va de la mano del derecho a la igualdad y no discriminación; los cuales se encuentran reconocidos de manera expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 24; prohibiendo así cualquier tipo de obstaculización en el ejercicio jurisdiccional y el trato ante la ley de cualquier persona. Entendiéndose el derecho a la igualdad como “el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en su dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar con base igualitaria con los demás en cualquier área de la vida

⁶¹ Ecuador, “Código Orgánico de la Función Judicial”, 2009

civil, cultural, política, económica y social. Todos los seres humanos son iguales ante la ley y tienen derecho a una misma protección y garantía ante la ley.”⁶²

Bajo esta especificación, debe entenderse que el desarrollo del peritaje psicológico forense debe estar enmarcado en la probidad del profesional que lo realizará y el respeto debido a la dignidad de la víctima, excluyendo de manera específica cualquier tipo de discriminación y prejuicio por parte de los operadores de justicia como de los peritos evaluadores, por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente.⁶³

Es necesario, evidenciar que la integración de derechos humanos en el devenir diario del poder judicial, representa un reto para desmontar valores sexistas y estereotipos infundados; permitiendo además atender las necesidades de todas las personas en condiciones de igualdad real.

Es necesario reconocer que los estereotipos de género y consecuentemente su utilización afectan gravemente los derechos humanos y el ejercicio de los mismos, pues son “una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer, o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar.”⁶⁴ Al respecto, puede señalarse que un estereotipo de género es

nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales. Los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras). Por ejemplo, sobre la base de este último estereotipo de que las mujeres son más protectoras, las responsabilidades del cuidado de los hijos suele recaer sobre ellas de manera casi exclusiva.⁶⁵

⁶² Dimitrina Petrova, “Declaración de principios para la igualdad”, The Equal Rights Trust, <<http://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/principios.pdf>>

⁶³ Ecuador, “Constitución de la República”, 2008

⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “Los estereotipos de género y su utilización”, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/wrgs/Pages/GenderStereotypes.aspx>

⁶⁵ Organización de las Naciones Unidas Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “Los estereotipos de género y su utilización”, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/wrgs/Pages/GenderStereotypes.aspx>

Sin lugar a dudas, los estereotipos de género se incrustan en la sociedad con una adjetivización innecesaria que puede ser nociva o no, causando un perjuicio evidente a muchas mujeres e inclusive hombres que se limitan a desarrollar su potencialidad en su personalidad, generando consecuentemente un proceso de discriminación extrema, situaciones de desigualdad; y violencia.

Al respecto, es fundamental tener en consideración que mujeres y hombres han sido conceptualizados y a su vez socializados de modos diferentes, desde una construcción social poco verosímil de las relaciones de género. Resulta determinante mencionar como el sexismo percibido como una consecuencia clara de los estereotipos de género ha influenciado nocivamente en la concepción de cada sexo respecto a las conductas, los sentimientos y las emociones. A lo masculino se le ha vinculado con la fuerza, el empoderamiento, la independencia, el control, lo público; mientras que a lo femenino se le ha vinculado con lo débil, la dependencia, la sensibilidad, la sumisión, lo privado. Sin lugar a dudas, estas categorizaciones han fomentado un estado real de machismo, sexismo, patriarcado y violencia, pues al desenrolarse de una de las categorías asignadas a lo que debe ser femenino, automáticamente surge un sentimiento de rechazo no solo de hombres a mujeres sino también de las propias mujeres a sus pares, por la poca sororidad existente en nuestro medio social.

Comprender a los estereotipos de género

como práctica que enfatiza de forma permanente los estereotipos diferenciadores de los géneros basados en una cultura marcadamente machista, es el rasgo distintivo de la socialización diferente, cuya efectividad es indiscutible porque la interiorización de los valores es fundamentalmente inconsciente, emocional y sensitiva. Por tanto, redimensionar la función social de la educación como medio estratégico indispensable, para desmontar los estereotipos de género que conforman las construcciones sociales del ser hombre o mujer en una época histórica concreta y en los espacios de una determinada cultura. Cultivar nuevas estrategias de comprender, vivir y sentir la pertenencia a un género en correspondencia con los problemas que forman la sociedad postmoderna, como son: el ejercicio de la equidad; el acceso a la educación y la salud; la participación social y política, productiva y económica, así como la oportunidad de tener una vida digna y feliz, libre del lenguaje y los comportamientos violentos; y orientar a la familia, capacitar a los profesionales sobre este tema serán los retos fundamentales de una sociedad más justa y tolerante.⁶⁶

⁶⁶ Iyamira Hernández Pita, “Violencia de género, una mirada desde la sociología”, <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/libros/libros-000059.pdf>

2.3. Realización material de los peritajes y su correspondencia con los enfoques de género y derechos humanos

La materialización de los peritajes forenses psicológicos, se cumple con la elaboración de la propia evaluación como tal; misma que se practica en una única entrevista en la que el perito psicólogo forense, seguirá la siguiente estructura de evaluación de manera regular; y se plasmarán en el informe los siguientes datos relevantes:

1.- Datos sobre el proceso de solicitud de pericia

Autoridad quien solicita la pericia

Número del proceso legal-judicial-penal

2.- Datos de Identificación

Nombre y apellidos del evaluado

Fecha de nacimiento

Edad

Nivel de escolaridad

3.- Objeto

Se debe ubicar claramente cuál es el objeto de la pericia, el mismo que se construye a partir de la solicitud recibida y del análisis del expediente.

4.- Metodología

Es importante detallar todas las gestiones y actividades realizadas en la investigación: el tipo de entrevistas, numero de sesiones, fechas, personas a las que se entrevistaron, objetivo de las pruebas y técnicas aplicadas, referencia bibliográfica de los test o pruebas aplicadas (autor y año), análisis de expedientes u otros informes.

5.- Resultados

En este apartado se exponen los resultados obtenidos a partir de la metodología aplicada, eso implica redactar los antecedentes relevantes, información acerca del delito que se investiga obtenida durante las entrevistas y plasmar los resultados de las pruebas y técnicas psicológicas utilizadas.

6.- Análisis forense

Este es uno de los apartados más importantes del informe porque en él se sustenta mediante un análisis psicoforense el dictamen pericial. Se constituyen en la base de las conclusiones del informe porque el perito explica porque se ha llegado a tales conclusiones

Se debe sistematizar los resultados del análisis realizado de acuerdo a puntos y niveles de análisis expuestos en este documento, la priorización de las mismas dependerá de la pertinencia en cada caso destacando la base de los argumentos que se expondrán en las conclusiones del informe.

El análisis forense o discusión forense como lo denominan algunos autores debe ser claro y preciso. En este apartado se exponen los resultados de la triangulación (hallazgos+marco teórico+análisis forense) evidenciando el impacto de la violencia psicológica en las víctimas (en caso de que se constate la presencia de daño psicológico)

6.- Conclusiones

Conclusiones de evaluación pericial psicológica en daño psicológico:

Este apartado contiene la respuesta al objeto de la pericia sobre la base de las ciencias psicológicas, de aquello que se puede probar y argumentar desde la disciplina científica. Para las conclusiones se deberá haber cumplido con la metodología anteriormente expuesta y posteriormente haberse realizado triangulación de información en torno a los resultados encontrados por diversas fuentes (análisis forense).

- 7.- Recomendaciones o sugerencias
- 8.- Firma del perito
- 9.- Fecha de elaboración y entrega del informe
- 10.- Bibliografía
- 11.- Anexos que podrían ser artículos científicos para clarificar marco teórico, glosario, entre otros (no se adjuntan test o pruebas psicológicas en el informe)⁶⁷

Como puede evidenciarse, cada apartado de los enumerados antes detallados cobran vital importancia en la evaluación pericial forense por daños psicológico en casos de violencia contra las mujeres por situaciones de género; pues abordado de manera integral le permitirán al perito obtener conclusiones óptimas de la situación psicológica actual de la víctima. Para dicho efecto, el perito deberá mostrar plena observancia a los derechos humanos de la víctima; en este contexto, es fundamental que las pericias psicológicas forenses, tengan un enfoque basado en derechos humanos, contribuyendo de tal forma a la elaboración de un marco metodológico pericial que se encuentre fundamentado normativamente en los estándares internacionales de derechos humanos; a fin de que en la práctica en cada proceso judicial se pueda evidenciar la promoción, protección y efectividad de los derechos humanos de cada víctima.

Ahora bien, al sugerir que las pericias psicológicas forenses estén basados en estándares de derechos humanos, es necesario determinar que esta incorporación en la visión pericial fomentará un cambio no solo en la forma de evaluación pericial, sino en el propio planteamiento del problema para los operadores de justicia; observando en este punto necesariamente los principios rectores operativos que permiten el pleno ejercicio de los derechos humanos de cada víctima inmersa en un proceso penal; siendo estos los principios de universalidad e inalienabilidad de los derechos humanos; su indivisibilidad, interdependencia e interrelación; igualdad y no discriminación; participación e inclusión, y rendición de cuentas e imperio de la ley.⁶⁸

Cobran vital importancia los principios de igualdad y no discriminación, principalmente al sugerir una visión de género en la elaboración de pericias psicológicas

⁶⁷ Fiscalía General del Estado, “*Guía de procedimientos para la pericia psicológica en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*”, (Ecuador:2015), 59 - 61

⁶⁸ Luis Acebal Monfort, Celia Fernández Aller, Elena de Luis Romero, “El enfoque basado en Derechos Humanos y las políticas de cooperación internacional”, (2011), <<http://www.redenderechos.org/webdav/publico/analisispoliticasw2.pdf>>

forenses; pero este factor es exigible siempre y cuando el perito esté capacitado en este campo; por lo que resulta imperioso que además de la capacitación en el área técnica que es la psicología forense, el perito cuente con un conocimiento por lo menos básico en lo que respecta a perspectivas género. Así como resulta trascendental valorar aspectos histórico – sociales relativos a la víctima, es fundamental tener en cuenta perspectivas de género que permitan en un inicio tener una visión más amplia y real de lo sucedido. De acuerdo a Roberto Luis Maria Godoy, “la entrevista psicológica forense, principal procedimiento de evaluación es el ámbito en el que corresponde incorporar la perspectiva de género pues debe realizarse habiendo definido un “para qué”, “qué” y “cómo” se va a evaluar”⁶⁹; partiendo aquí, de las diferencias y necesidades existentes hombres y mujeres, al ser víctimas de este tipo de delitos; y, presentar afectaciones de tipo psicológicas por un caso de violencia intrafamiliar.

Por lo expuesto resulta fundamental, que exista una capacitación adecuada dirigida a los peritos en temas relacionados a enfoques de género, pues así se formarán y capacitarán profesionales de la salud que entiendan acerca de “las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les ha asignado”⁷⁰; lo cual ha contribuido sin lugar a dudas a innecesarios escenarios de violencia y discriminación por cuestiones de género.

Consecuentemente, entendiendo que la principal causa generadora de violencia en nuestro medio social, es precisamente la relacionada a la discriminación sexista, misma que ha sido hasta cierto punto normalizada por la víctima, victimario e incluso operadores de justicia que poco o nada conocen de temas relevante a violencia de género e intrafamiliar; lo peritos encargados de realizar valoraciones psicológicas por delitos de violencia psicológica, aportarán grandemente en la creación de canales de comunicación con la victima que le permitan al Fiscal y posteriormente al Juez entender lo sucedido; así también, se tratará de evitar una posible revictimización y se fomentará el reconocimiento debido al derecho a la tutela judicial efectiva de la víctima.

⁶⁹Mercedes García Escallón, Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense, “Guía de evaluación clínica forense para valoración de daños psicológicos en víctimas de delitos violentos” , <<http://psicologiajuridica.org/archives/4880>>

⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, “El enfoque de género” , <<http://www.fao.org/docrep/004/x2919s/x2919s04.htm>>

2.4 Los informes periciales bajo los enfoques de género y derechos humanos. Su eficacia como garantía del derecho a la tutela judicial

El Art. 75 de la Constitución de nuestro país, reconoce como un derecho de protección, el “acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad.”⁷¹ De esta forma, el reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, no se ve plasmado únicamente como una garantía procesal, sino también como una de las garantías fundamentales que la propia Constitución reconoce a cada individuo.

Por lo que, podría afirmarse sin reparo, que el derecho de todos los individuos a acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial, conmina al Estado a garantizar la existencia de órganos jurisdiccionales; y personal judicial que ejerciendo la potestad jurisdiccional garanticen la justicia tan anhelada para todos los ciudadanos. Por lo que, los jueces y juezas se encuentran en la obligación de resolver las pretensiones de los comparecientes sobre la base de los instrumentos internacionales de derechos humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la Constitución, y la Ley.

Sin embargo, el

acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose, de este modo un justo equilibrio que, a su vez, garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos.⁷²

Por ende, la tutela judicial efectiva no se efectiviza únicamente con la prestación de un servicio judicial, pues deberán existir todos los mecanismos idóneos y aptos que garanticen el reconocimiento de los derechos humanos de los intervinientes en el proceso; siendo cada operador de justicia responsable de garantizar a todas las personas y colectividades su libre acceso; debiendo establecer las medidas necesarias para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier

⁷¹ Ecuador, “Constitución de la República”, 2008

⁷² Corte Constitucional del Ecuador, Caso No 2067-11-EP, *Sentencia No 029-13-SEP-CC*, (Ecuador: 2013)

naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades en el proceso.⁷³

Vista desde una óptica literal, la norma parecería que señala que el derecho de tutela judicial se efectiviza únicamente con el ejercicio de la potestad jurisdiccional emanado por los jueces a través de sus fallos y correspondientes motivaciones; sin embargo, el derecho de tutela judicial efectiva se ejercita desde el acceso a la justicia de la víctima; así como también con la existencia y desarrollo de un debido proceso apto, y que pueda dar una respuesta real para las pretensiones que alegan las partes.

En materia penal, se efectiviza de manera irrestricta desde el surgimiento de una pretensión; y, esta es puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional competente; en el caso que nos compete podría determinarse que este derecho se ejercita desde la proposición de una denuncia penal, en los delitos de acción pública; a fin de que se investigue un posible delito de violencia psicológica; y esta pretensión es tomada por el órgano jurisdiccional competente, es decir Fiscalía; y, se procede a investigar a través de las diligencias necesarias y pertinentes, el cometimiento o no del delito denunciado.

Para dicho efecto, la práctica de diligencias investigativas son fundamentales; pues, dichas diligencias servirán como elementos de convicción para que el Fiscal después del estudio del caso, determine la existencia o inexistencia del hecho delictivo denunciado; después de haber realizado un razonamiento lógico en el que adecua la conducta denunciada con un tipo penal determinado.

Por lo que, las herramientas investigativas con las que cuenta Fiscalía para la determinación de la existencia de un delito penal de acción pública, son fundamentales; es necesario hacer hincapié en la relevancia que cobra la pericia psicológica en los delitos de violencia psicológica, para lograr determinar la afectación producida por un acto violento en contra de la víctima, pues además de otros elementos de convicción que pudiera el Fiscal recabar a lo largo de la investigación, resulta decidior la pericia a la cual hago mención, pues determinará la existencia o inexistencia del delito en base al análisis de los grados de afectación de la víctima.

⁷³ Ecuador, “Código Orgánico de la Función Judicial”, 2009

La pericia a realizar además de contar con la metodología necesaria para valorar a la víctima, así como también con los parámetros científicos requeridos para obtener resultados veraces respecto al grado de afectación, deberá responder a tres puntos fundamentales que serán valorados por Fiscalía, específicamente: qué produjo la afectación, desde cuándo la afectación se produjo, el grado de afectación y las posibles repercusiones en la víctima por el daño psicológico incurridos.

Además de los elementos mencionados, el peritaje debe realizarse con completa objetividad, es decir el perito no podrá anteponer la existencia de prejuicios personales sobre los hechos narrados por la víctima y sobre la propia víctima, por lo que incluso la elección de peritos probos es fundamental para la elaboración de un pericia que se fundamente en cuestiones metodológicas y científicas, y así den respuesta al requerimiento judicial, para lograr determinar la existencia de un delito penal; y garantizar la observancia al derecho de tutela judicial efectiva.

Siguiendo este lineamiento, de la mano de este derecho se encuentran los derechos de no discriminación e igualdad, al amparo del presupuesto de que toda persona tiene derecho al libre acceso a la justicia; y a obtener una respuesta adecuada por parte del órgano jurisdiccional competente para las pretensiones que alega.

Es necesario reconocer, que en los delitos que se investiga de violencia contra la mujer y el núcleo familiar, aun en la actualidad predominan criterios andrógenos y machistas, los cuales se evidencian en algunas ocasiones, con impulsos fiscales poco objetivos; y, en caso de existir procesos penales, fallos judiciales con escasos posicionamientos en visión de género. De la investigación de campo realizada en el desarrollo de esta tesis al realizar varias entrevistas a peritos, víctimas y funcionarios públicos involucrados, me ha sido posible evidenciar que persisten patrones socioculturales discriminatorios incrustados en la administración de justicia ecuatoriana, los cuales han obrado en detrimento del libre desarrollo de las mujeres en nuestro país; así como también, han obstaculizado el normal desarrollo de los distintos procesos investigativos que refieran actos de violencia en su contra.

Por lo que, como respuesta inmediata a esta grave problema que circunscribe situaciones de discriminación y violencia en contra de las mujeres y el núcleo familiar, es necesario determinar que el acceso a la justicia en fases investigativas sean idóneos a fin de sancionar y reparar a las víctimas de los delitos denunciados. Es necesario que se hagan

“accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.”⁷⁴

2.5. Retos desde la psicología clínica y la psicología forense en la elaboración de peritajes por violencia psicológica contra la mujer

El término de psicología proviene del griego *psykhé*, el cual significa alma; así como también del griego *logia* el cual significa estudio o tratado, por lo que podemos colegir que la ciencia de la psicología podría entenderse, como aquella que estudia el alma o el interior de los seres humanos. John B Watson, considera que la psicología

es esa división de la ciencia natural que tiene como objeto a la actividad y conducta humana. Intenta formular, gracias a la experimentación y observación sistemática, las leyes y principios que subyacen a las reacciones del hombre. Todos coinciden en que los actos humanos son determinados por algo y que, actúe o no de forma ordenada, hay razones suficientes para que actúe como lo hace, siempre y cuando estas razones sean descubiertas⁷⁵

Por lo que, podríamos establecer que la psicología es la ciencia que estudia la conducta y los procesos mentales; pues utiliza un método científico que le permite llegar a conclusiones veraces sobre el comportamiento humano, el cual podrá ser valorado a través de la observación y la evaluación, con técnicas propias de esta ciencia.

La psicología clínica, por un lado es un campo de especialización de estudio de la psicología, la cual

aplica los conocimientos y técnicas de ésta al estudio del comportamiento anómalo, aquél que supone algún trastorno para la propia persona y/o para otros. El estudio del comportamiento por parte de la Psicología Clínica se interesa principalmente en establecer un psicodiagnóstico, para identificar el trastorno, en analizar la condición psicopatológica, para una explicación, y en llevar a cabo un tratamiento, para remediar el problema y, en su caso, prevenirlo. En este sentido, la Psicología Clínica, aun dentro de la Psicología, dispone de sus propios métodos, modelos y procedimientos, en particular, métodos psicodiagnósticos, modelos psicopatológicos y procedimientos psicoterapéuticos.⁷⁶

⁷⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, <<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>>

⁷⁵ José María Gondra, *La definición conductista de la psicología*, (País Vasco: Universidad del País Vasco, 2011), 58

⁷⁶ Psicología clínica y psiquiatría, “Papeles del Psicólogo”, (España: 2003) <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77808501>>

Como puede evidenciarse, la psicología clínica conoce aquellos padecimientos que son considerados medicamente como trastornos psicológicos, diferenciándose de aquellos padecimiento relativos a las enfermedades mentales. En este sentido, la Asociación Psiquiátrica Americana, evita utilizar la terminología de enfermedades, en aquellos problemas que revisten el comportamiento, pues podrían estar determinados por una interacción de factores causales en el individuo.⁷⁷

Ahora bien, a diferencia de la Psicología Clínica que poco o nada tiene que ver con cuestiones relevantes a aspectos jurídicos, se encuentra la Psicología Forense, la cual puede ser conceptualizada como la “rama de la Psicología Jurídica que aplica sus conocimientos y técnicas para ayudar a jueces y tribunales en su toma de decisiones. El psicólogo forense es, por tanto, el especialista en la realización de valoraciones psico-legales, actividad técnica que consiste en poner en relación aspectos del funcionamiento psicológico con cuestiones jurídicas.”⁷⁸ En este sentido, el trabajo que realiza el psicólogo forense cobra gran valía, pues debe adaptar sus conocimientos específicos, y dar respuestas objetivas a los requerimientos jurídicos desde una valoración psicológica, específicamente en lo que respecta a la valoración del daño psicológico, de una persona que ha estado inmersa en una situación de victimización criminal.

Es importante entender, que el daño psicológico puede manifestarse jurídicamente, en dos aspectos fundamentales: la “lesión psíquica, que hace referencia a una alteración clínicamente significativa que afecta en mayor o menor grado la adaptación de la persona a los distintos ámbitos de su vida (personal, social, familiar o laboral), y secuela psíquica, que se refiere a la estabilización y consolidación de esos desajustes psicológicos.”⁷⁹

Ahora bien, tanto la psicología clínica como la psicología forense encuentran su punto de convergencia en la actividad de valoración del estado mental de la persona examinada; pues ambas áreas de estudio buscan determinar si existe algún tipo de afectación o trastorno en la psiquis del individuo evaluado; sin embargo cada área de estudio cumple con objetivos y fines distintos.

⁷⁷ Psicología clínica y psiquiatría, “Papeles del Psicólogo”, (España: 2003) <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77808501> >

⁷⁸ José Manuel Muñoz Vicente, *Anuario de Psicología Jurídica -2013, La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial*, (España:2013), 61

⁷⁹ José Manuel Muñoz Vicente, *Anuario de Psicología Jurídica -2013, La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial*, (España:2013), 62

Es así por ejemplo, que pueden identificarse algunos puntos relevantes que denotan su distinción, de manera general podemos mencionar entre otros; la autoría de la persona que realiza la evaluación por su rama de capacitación psicológica, el contenido del informe o ficha de evaluación terapéutica correspondientemente; y, la finalidad de cada evaluación, dependiendo si se trata de una evaluación psicológica forense o clínica.

Como se mencionó, las diferencias son claras respecto a los objetivos que cada rama de estudio abarca; es así, que la psicológica clínica tiene como objetivo el realizar una evaluación que le permitan determinar si existen alteraciones o trastornos de tipo psicopatológicos, y fundamentalmente llevar a cabo una intervención terapéutica en caso de existir afectación, y así garantizar la salud mental del individuo que acude a interconsultas; caso contrario ocurre con la psicología forense, la cual tiene como objetivo principal, el dar respuestas veraces a un pedido judicial respecto a las repercusiones jurídicas que podrían acarrear los trastornos mentales o psicopatológicos del individuo evaluado.

De este contraste, puede establecerse además como un punto diferencial la voluntariedad del sujeto evaluado en la realización de la valoración psicológica clínica y forense; pues en la psicología clínica, la persona que acude a interconsulta lo hace en la gran mayoría de casos de manera voluntaria, con el objetivo de obtener la ayuda de un profesional de la psicología ante la presunción de la existencia de posibles trastornos psicopatológicos, mientras que en la psicología forense la pericia se realiza no siempre contando con la completa voluntariedad de la persona valorada, ya que en muchos casos la práctica de esta diligencia se lleva a cabo específicamente como un medio necesario, que determine la existencia o no de un delito penal, como lo es en el caso concreto de los delitos de violencia psicológica; y la persona que denuncia ser víctima de este delito, se encuentra en el requerimiento judicial ineludible de acceder a ser valorado, pues es la única forma de determinar la existencia del delito.

En este punto, y al hacer hincapié en la voluntariedad de la persona evaluada, se debe considerar además la posibilidad de falseamiento o manipulación consiente de las respuestas proporcionadas por el sujeto evaluado; pese a que en ambas ramas de la psicología, tanto en la psicología clínica como en la psicología forense, se ocupan los mismos instrumentos de evaluación, tales como los auto informes y las entrevistas estructuradas; las pericias psicológicas son más propensas a desarrollar simulaciones y engaños en las psicopatías que

buscan ser detectadas, principalmente, por las consecuencias directas que el examen pericial podría presentar, pues la persona evaluada podrá conseguir ante el órgano judicial competente beneficios o perjuicios respecto a las pretensiones que este tenga.

Al respecto, es necesario afirmar que aun en la actualidad, “la psicología forense no puede trabajar con hipótesis solidas sobre actitudes de engaño o sobre la veracidad de los hechos alegados, ya que la psicología no cuenta al momento actual con una metodología de contrastada fiabilidad y validez”⁸⁰; sin embargo, a fin de lograr detectar simulaciones o engaños por parte del sujeto evaluado, el perito forense deberá mostrar atento interés en tres ámbitos de investigación fundamentales: “a) estudio de los cambios fisiológicos, b) investigación sobre los correlatos conductuales observables de naturaleza no verbal y c) análisis de los contenidos verbales”⁸¹, aspectos que evidentemente no podrán ser detectados de manera fehaciente en una única entrevista pericial forense, como en la actualidad se acostumbra.

Así también, otro punto diferencial tiene que ver con lo relacionado al principio de confidencialidad y secreto profesional, el cual atañe a “la información que psicólogos y psicólogas obtengan en el ejercicio de su profesión, sea en manifestaciones verbales expresadas por las personas usuarias de sus servicios, datos psicotécnicos, informes psicológicos escritos, o en otras observaciones profesionales practicadas, está sujeto a un deber de tratamiento de confidencialidad y a un derecho de secreto profesional”⁸².

De lo expuesto, a diferencia de las distintas áreas de estudio de la psicología, se colige que en la psicología forense existe un quebranto al principio de confidencialidad y secreto profesional, pues el informe pericial estará a las órdenes del órgano judicial competente, primero Fiscalía, las partes intervinientes; y, en caso de judicializarse de las Unidades Judiciales y Tribunales de Juzgamiento. Cabe aclarar, que el quebrantamiento del principio de confidencialidad y secreto profesional, tiene hasta cierto punto un efecto jurídico reconocido,

⁸⁰ Enrique Echeburúa, José Manuel Muñoz y Ismael Loinaz, “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33715423009>>

⁸¹ Enrique Echeburúa, José Manuel Muñoz y Ismael Loinaz, “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33715423009>>

⁸² España, “Código Deontológico de la profesión de Psicología”, 2009, <http://copao.cop.es/files/contenidos/normativas_de_interes/NUEVO_CODIGO_DEONTOLOGICO.pdf>

con la firma del consentimiento informado por parte de la persona a ser evaluada, en el cual se identifica el contexto, el procedimiento, el propósito de la evaluación, los límites de la confidencialidad, y el derecho a rehusar la práctica de la diligencia pericial, así como también la autorización para grabar en audio y/o video la pericia forense a practicarse.

Ahora bien, la importancia que adquiere una adecuada elaboración de la pericia psicológica en el ámbito judicial es muy grande, pues como ya se ha manifestado, incidirá de manera directa en la imputación delictiva a una persona por el cometimiento de hechos que atenten a la salud mental en contra de otra; y así determinar la responsabilidad penal del autor de estos hechos que constituyen delito. Por lo que, la responsabilidad, el conocimiento y la experiencia del perito forense en los casos específicos de violencia psicológica es fundamental.

La evaluación psicológica forense, deberá caracterizarse al igual que la psicología clínica, en realizar valoraciones transversales de la entrevista y cuestionarios aplicados, para esto deberá utilizar varios métodos de evaluación y diferentes fuentes. La premura en la elaboración de peritajes psicológicos forenses, al limitar la entrevista a una única valoración, y el tiempo determinado para la realización de la misma a una hora como máximo, tal como ocurre en nuestro medio judicial, en algunas instituciones públicas; obstaculiza de manera clara la función de los peritos, pues por la carga laboral excesiva y la alta demanda judicial para realizar este tipo de valoraciones periciales, hacen que el informe en algunos casos carezca de credibilidad, pues resulta irrisorio la determinación del grado de afectación en una sola y única entrevista de la víctima.

Así también, es necesario la creación de instrumentos de evaluación específicamente adaptados a la dinámica real de una evaluación psicológica forense; toda vez que la mayoría de instrumentos utilizados en la evaluación forense han surgido desde el contexto clínico; por lo que

la experiencia práctica en el ámbito forense demuestra las claras limitaciones de la evaluación clínica: la alta deseabilidad social y sesgos de respuesta basados en el contenido aparente de los ítems que conforman las pruebas clínicas; pero además hay un desfase insalvable entre el contexto clínico y el contexto forense: las pruebas clínicas están elaboradas para evaluar

constructos psicológicos o psicopatológicos y su implicación legal se realiza de forma inferencial.⁸³

Siendo imperiosa la creación de nuevos instrumentos propios del área de investigación de la psicología forense, a fin de garantizar de esta forma una adecuada valoración de la víctima.

⁸³ Enrique Echeburúa, José Manuel Muñoz y Ismael Loinaz, “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33715423009>>

Capítulo tercero

Hacia la construcción de nuevos peritajes psicológicos forenses en los delitos de violencia psicológica contra la mujer en el Ecuador

El presente capítulo, versará sobre algunas orientaciones prácticas para la elaboración de pericias psicológicas forenses basadas en el reconocimiento irrestricto de los derechos humanos de la víctima; garantizando así el respeto debido al derecho de tutela judicial efectiva de la misma. Así como también, la importancia de una valoración adecuada por parte del perito forense para la realización material de un proceso penal justo y legítimo para las partes intervinientes, analizando además la importancia de una valoración psicológica verás, como un elemento investigativo de convicción para garantizar así el derecho de reparación integral de la víctima.

3.1. Orientaciones para una adecuada práctica de la valoración psicológica forense en los delitos por violencia psicológica contra la mujer, desde un enfoque de género y derechos humanos.

Está claro, que uno de los aspectos más complejos con los que se enfrenta de manera directa el sistema judicial en los procesos de violencia de género, es precisamente el elemento probatorio a través del cual se determinará la existencia o inexistencia del tipo de violencia aludida; elementos probatorios que en muchos casos, solo tienen que ver con las declaraciones de la víctima, las cuales serán sometidas a valoración a través de los medios forenses correspondientes.

En lo que respecta a la investigación de delitos de violencia psicológica, es fundamental la elaboración de una pericia psicológica que logre determinar la afectación real de la víctima, las causas de la afectación psicológica y los grados de la misma. Por lo que, el propósito de la pericia más allá de una posible intervención de tipo clínica en la víctima, tiene que ver con

transmitir en el contexto jurídico una valoración coherente, clara, que explique y haga comprender a todos los operadores jurídicos las consecuencias emocionales, cognitivas y comportamentales de las víctimas de la violencia psicológica, considerando la prueba pericial como aquel dictamen emitido por especialistas que perciben, verifican, valoran los hechos y los

ponen en conocimiento del juez, dando su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos.⁸⁴

La evaluación psicológica forense deberá realizarse libre de cualquier tipo de sesgo moral proveniente del perito, en estricto sentido el perito deberá realizar una valoración objetiva e imparcial, despojado de cualquier prejuicio, respetando en gran medida la diversidad existente en cada mujer.

Para dicho efecto, la evaluación deberá observar aspectos referentes a la realidad sociocultural, jurídica y psicológica de la víctima, con el objetivo de obtener resultados veraces respecto a la salud mental de la misma. Al respecto, el perito evaluador deberá tomar en consideración la dignidad de la persona evaluada, así como también reconocer los derechos que le asisten al momento de realizar este proceso forense. Rescatando como ya se mencionó anteriormente, el reconocimiento explícito al derecho a la no discriminación y a la igualdad.

Es fundamental, que el perito además de contar con los conocimientos necesarios para la elaboración de un informe técnico que debele el estado psíquico real de la víctima, conozca sobre los derechos que le asisten a la persona evaluada. El perito deberá poseer en su formación profesional, estudios relacionados a psicopatología traumática, género y derechos humanos; pues de esta forma podrá entender más ampliamente, cuestiones relevantes a abusos psicológicos por cuestiones andrógenos y machistas; debiendo recalcar además, que este enfoque de género como parte del conocimiento del perito en el desarrollo de sus funciones, no tendría por qué afectar el correcto desarrollo del peritaje a realizar, sino todo lo contrario, servirá como una herramienta básica para que se logre entender entre otras cosas, el círculo de violencia en el cual ha estado involucrada la víctima; las causas y posibles consecuencias de su inestabilidad y afectación psíquica.

De esta forma, el perito entenderá de manera adecuada las distintas construcciones sociales y culturales que se han ido fortaleciendo a lo largo del tiempo, en lo que respecta a los roles atribuidos a hombres y mujeres, mismos que han estado caracterizados por ser discriminatorios, desiguales y violentos.

Adecuando todos estos conceptos y conocimientos en la realización de pericias psicológicas, la administración de justicia garantizará el respeto irrestricto al ejercicio de los

⁸⁴ Laura Fátima Asensi Pérez, “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”, Revista Internauta de Práctica Jurídica, <https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf>

derechos humanos, específicamente el derecho a la integridad y a una vida libre de violencia. Al respecto, la reciente Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, (misma que ha sido promulgada posterior a la culminación de esta tesis), recoge y reconoce de manera explícita desde los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador y la Constitución; varios derechos atribuidos a cada mujer, mismos que deben ser respetados por cada ciudadano; los cuales deberán así mismo, tomarse en consideración para el correcto funcionamiento de los estamentos judiciales; y en el caso de análisis que nos compete, realizar pericias psicológicas con observancia absoluta a los derechos humanos de cada víctima, entre los derechos que menciona la ley podemos citar:

1. A una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, que favorezca su desarrollo y bienestar;
2. Al respeto de su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y a no ser sometida a ninguna forma de discriminación, ni tortura;
4. A recibir información clara, accesible, completa, veraz, oportuna, en castellano o en su idioma propio, adecuada a su edad y contexto socio cultural, en relación con sus derechos, incluyendo su salud sexual y reproductiva; a conocer los mecanismos de protección; el lugar de prestación de los servicios de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral; y demás procedimientos contemplados en la presente Ley y demás normativas concordantes;
5. A contar con interpretación, adaptación del lenguaje y comunicación aumentativa, así como apoyo adicional ajustado a sus necesidades, que permitan garantizar sus derechos, cuando tengan una condición de discapacidad;
6. A que se le garanticen la confidencialidad y la privacidad de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquier otra persona que esté bajo su tenencia o cuidado;
7. A recibir protección y atención integral a través de servicios adecuados y eficaces, de manera inmediata y gratuita para la víctima y sus dependientes con cobertura suficiente, accesible y de calidad;
8. A recibir orientación, asesoramiento, patrocinio jurídico o asistencia consular, de manera gratuita, inmediata, especializada e integral sobre las diversas materias y procesos que requiera su situación;
9. A dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales que se practiquen en los casos de violencia sexual y, dentro de lo posible, escoger el sexo del profesional para la práctica de los mismos;
10. A ser escuchadas en todos los casos personalmente por la autoridad administrativa o judicial competente, y a que su opinión sea considerada al momento de tomar una decisión que la afecte. Se tomará especial atención a la edad de las víctimas, al contexto de violencia e intimidación en el que puedan encontrarse.
11. A recibir un trato sensibilizado, evitando la revictimización, teniendo en cuenta su edad, su situación de discapacidad u otras condiciones o circunstancias que requieran especial atención;
12. A no ser confrontadas, ni ellas ni sus núcleos familiares con los agresores. Queda prohibida la imposición de métodos alternativos de resolución de conflictos en los procesos de atención, protección o penales;
13. A la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia, ante las instancias administrativas y judiciales competentes;

17. A una comunicación y publicidad sin sexismo, violencia y discriminación.⁸⁵

Así también, siendo la entrevista psicológica, la parte medular de la pericia psicológica forense, esta etapa de la pericia deberá ser llevada a cabo bajo condiciones que observen y respeten de manera irrestricta la dignidad humana de la víctima; en lugares aptos, seguros y no intimidatorios. Se tratará de no revictimizar con la diligencia a la persona evaluada, evitando preguntas que pudieran menoscabar la intimidad de esta. La revictimización surge “como un problema de actitud y de desinformación, y sin ayuda muchas veces estas realidades están presentes cuando un funcionario o funcionaria estatal culpabiliza, cuestiona, trata con indiferencia o agresividad a una mujer que acude en busca de apoyo.”⁸⁶

Es necesario recordar bajo este lineamiento, que el desarrollo de esta pericia forense no se encuentra al margen de la observancia necesaria de los derechos fundamentales, toda vez que los mecanismos de producción y apreciación del elemento probatorio en el proceso penal, se regirán por los marcos normativos internacionales de derechos humanos, y la normativa interna que cada legislación ha desarrollado respecto al respeto debido a estos derechos.

Ahora bien, José Manuel Muñoz, en el Anuario de Psicología Jurídica del año 2013, propone varios aspectos a tener en cuenta para una protocolización de las pericias psicológicas, en observancia y respeto a los derechos fundamentales de las víctimas de delitos de violencia psicológica, plantea los siguientes puntos, mismos que a mi criterio deberán ser tomados en consideración para poder realizar peritajes forenses con una visión de género y respetando los derechos humanos de la víctima:

- 1.- Análisis de la potencialidad del hecho delictivo denunciado para producir desajustes en el estado mental de la persona (capacidad traumática); para ello el perito psicólogo se servirá de las descriptivas aportadas por la persona denunciante en relación a la supuesta situación delictiva vivida. Cuando existe una desproporción clara entre el suceso y los indicadores clínicos detectados, una vez descartada la simulación el suceso puede ser necesario pero no suficiente y habría que atender a los factores de vulnerabilidad del sujeto en la explicación de su estado psicológico actual (Robles y Medina, 2008).
- 2.- Detección de desajustes psicológicos en la persona evaluada a través del proceso de evaluación pericial psicológica (valoración de la lesión psíquica, perspectiva idiográfica) y establecer un diagnóstico nosológico con arreglo a las clasificaciones internacionales de los trastornos mentales (OMS o APA). De especial interés será descartar posible simulación o sobresimulación.

⁸⁵ Ecuador, “Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, 2018

⁸⁶Fiscalía General del Estado, *Módulos para capacitación de Fiscalía, Género y Derecho, Violencia Sexual y Embarazo Adolescente*, (Ecuador:2013), 120

3.- Análisis de la relación de causalidad. Para ello el perito deberá comparar, a modo de guía, los desajustes encontrados en la persona evaluada con los datos encontrados en grupos de sujetos expuestos a situaciones de victimización criminal similares (perspectiva nomotética). Para establecer la relación de causalidad se atenderá a la coherencia entre los síntomas y su evolución con la experiencia victimizante descrita por la persona evaluada. En este análisis resulta fundamental realizar una valoración de posibles concausas. Las concausas hacen referencia a factores bio-psico-sociales que, aunque necesarios, no son suficientes para generar los desajustes psicológicos detectados en la persona evaluada, pero complican el cuadro clínico (Esbec, 2000).

4.- Valoración del impacto psíquico: tiempo de curación y secuela. Son los dos factores relacionados directamente con la indemnización económica derivada del delito (Guija, 2009).

5.- Valoración del grado de incapacidad funcional. La valoración de la secuela psíquica debe realizarse, en primer lugar, atendiendo a un diagnóstico recogido en las clasificaciones internacionales de los desórdenes mentales y, después, atendiendo a la disminución de la capacidad funcional de la persona evaluada, derivada del cuadro clínico y reflejada en los diferentes ámbitos de su vida: social, personal, laboral y familiar (Robles y Medina, 2008).⁸⁷

Es fundamental, entender que la psicología forense debe comprender de manera clara y explícita los requerimientos relacionados a la creación de protocolos propios de evaluación de violencia psicológica, para esto es necesario comprender las diferencias existentes entre las distintas ramas de psicología; pero aún más importante resulta aceptar la condición de subordinación de las mujeres y la aceptación implícita de la violencia en su contra por parte de la sociedad, violencia que ha sido naturalizada y ha trascendido a esferas supra estructurales, con lo cual se han minimizados los actos de agresión en contra de muchas mujeres, específicamente de la violencia psicológica, por lo que en ocasiones la práctica de peritajes forenses que son aplicados para lograr determinar violencia psicológica en contra de mujeres han resultado sesgados o alejados a la realidad mental de la víctima.

3.2. Promoción del derecho de tutela judicial efectiva de las mujeres inmersas en los delitos de violencia psicológica en el Ecuador

Al referirnos al reconocimiento del derecho de tutela judicial efectiva de mujeres víctimas de violencia psicológica, nos referimos a la obligación estatal de generar procesos y procedimientos a través de los cuales se pueda dar una respuesta óptima a quien alega se ha violentado sus derechos, específicamente el derecho a la integridad y salud mental; de esta forma, se activará por parte de los estamentos judiciales correspondientes, los mecanismos y

⁸⁷ José Manuel Muñoz Vicente, *Anuario de Psicología Jurídica -2013, La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial*, (España:2013), 66-67

procedimientos, que en observancia de los principios estipulados en la Constitución de nuestro país, específicamente en el Art. 11; entre ellos, el principio de igualdad y no discriminación, pro actione, aplicación directa e inmediata, pro víctima, y progresividad de los derechos; se pueda dar una respuesta motivada respecto a la pretensión que la víctima alega.

La Convención América de Derechos Humanos, en sus Art. 8 y 25 respectivamente, establece que "...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."; así también, señala que "...toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."; en este contexto es fundamental, reconocer que el Art. 25 de manera expresa reconoce la necesidad de recursos sencillos, rápidos y expeditos que garanticen una respuesta óptima por parte del Estado a las pretensiones que alega la víctima respecto a la violación de sus derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en varios informes elaborados, tal como el establecido en el caso *Maria Da Penha Vs. Brasil*, señala que el retardo en las respuestas judiciales por parte del estamento estatal representa una negación clara al acceso de justicia; por lo que la respuesta inmediata ante una denuncia por violencia psicológica para dar una atención oportuna a la víctima debe ser inmediata; y, el aparataje judicial deberá activarse a fin de investigar de manera debida, ágil y oportuna los hechos enunciados como noticia críminis; con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las condiciones mínimas para la observancia y el respeto a los derechos de las partes en la etapa pre procesal y procesal penal; y así garantizar el cumplimiento al derecho de tutela judicial efectiva de la víctima.

En muchos casos, en nuestro medio judicial penal actual, por la revictimización secundaria ejercida a la víctima por parte de funcionarios públicos en el desarrollo de la etapa investigativa, esta opta por denunciar el hecho, aportar con elementos mínimos para la investigación y abandonarla, en razón de los obstáculos que se presentan en el devenir investigativo, tales como procesos engorrosos, la demanda de mucho tiempo de por medio e

incluso los juicios de valor que recibe, emitidos por funcionarios judiciales en relación a la conducta de la víctima, justificando así la agresión cometida por el procesado o sospechoso; y, en el peor de los casos la aplicación de peritajes poco objetivos y sin una visión de respeto a los derechos humanos de la víctima.

Al hablar de impunidad respecto a la ineficiente acción judicial, con relación al acceso a la justicia en los casos de violencia ejercida en contra de mujeres, podemos establecer que existen tres niveles, y estos son:

- a) En cuanto a la *ley sustancial* o contenido de la ley, especialmente debido a la falta de una legislación nacional específica para normar y tratar situaciones y crímenes de violencia doméstica bajo una perspectiva de género;
- b) En cuanto a la *estructura de la ley*, vale decir, cómo la normativa existente es aplicada y puesta en vigor a través de las cortes en casos de violencia contra las mujeres, especialmente en relación con la estructura del sistema legal y cómo las instituciones y los agentes legales no han podido responder a este problema; y
- c) En cuanto a la *cultura de la ley*, o sea, cómo la gente en general piensa y se comporta frente a la ley, enfocando los aspectos de la cultura que tienen implicancia legal, y cómo en especial aquellos que administran la justicia han sido condicionados a observar la ley cuando la víctima es una mujer y el crimen es practicado en el ámbito doméstico y familiar.⁸⁸

Es evidente que el androcentrismo se encuentra presente de manera directa en la esencia estructural y cultural del derecho, de esta forma “las autoridades (jueces, fiscales autoridades administrativas) aplican el derecho y resuelven un caso concreto y lo que la doctrina, las corrientes de pensamiento y las personas en su vida cotidiana consideran derechos y el alcance que les dan.”⁸⁹ Por el tema de análisis que esta tesis realiza, respecto a la ineficiente respuesta judicial que en muchos casos es consecuencia de la atención jurisdiccional a los delitos de violencia psicológica en contra de mujeres, debemos afirmar que tiene una injerencia directa el nivel relacionado a la cultura de la ley, pues de esta forma se puede establecer que a causa del androcentrismo y machismo imperante en la sociedad, las propias autoridades y operadores de justicia se comportan y dan respuesta a las pretensiones judiciales de la víctima de violencia psicológica, desde su propia óptica y vivencia personal.

⁸⁸ Proyecto CLADEM-UNIFEM, “Balance sobre esfuerzos y actividades dirigidas a erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, Estudio de caso Maria da Penha (Brasil) Subregión Brasil y Cono Sur”, <www.womenslinkworldwide.org/files/gjo_articulo_casoMariadaPenhavBrasil_es.pdf>

⁸⁹ Fiscalía General del Estado, Módulos para capacitación de Fiscalía, Género y Derecho, Violencia Sexual y Embarazo Adolescente, (Ecuador:2013), 61

Por lo expuesto, en la sociedad actual la víctima de violencia psicológica

debe poner de manifiesto una serie de trastornos, sufrimientos, secuelas, traumatismos psicológicos y físicos para que se le crea y se considere su caso. Es obligada por la sociedad, y a veces por su propio medio a ponerse en la posición de víctima (re victimizarse o aceptarlo todo de nuevo) para ser escuchada. Lo que significa que debe insistir sobre los puntos más dolorosos, enfatizarlos, mostrar un sufrimiento incontrolable, contar y contar de nuevo con fuerza los detalles de su extremo dolor. Mientras más al vivo se encuentran las heridas, los otros aceptan con mayor desenvoltura la idea de que hemos sido objeto de violación y solamente con esa condición obtenemos un reconocimiento real del crimen que hemos soportado⁹⁰

Es evidente, que existe una larga lista de situaciones poco profesionales que se presentan en el devenir investigativo de este tipo de delitos, mismos que afectan de manera directa con el ejercicio del derecho de tutela judicial efectiva de la víctima; al respecto la administración judicial siendo un servicio público prestado a la comunidad, deberá desarrollarse en observancia irrestricta a las leyes nacionales, Instrumentos Internacionales y a la Constitución; y, en los casos en los que se incurra en error judicial, retardo injustificado e inadecuada administración de justicia; y, violación al derecho de tutela judicial efectiva, el Estado será responsable y deberá responder ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, por la mala aplicación judicial devenida como una consecuencia clara de sus actos.

Por lo que, la impunidad en este tipo de delitos generaría un conflicto claro y evidente con el deber del Estado ecuatoriano de enjuiciar y castigar a los presuntos autores.

3.3. Orientaciones para la reparación integral de las víctimas inmersas en delitos de violencia psicológica contra las mujeres en el Ecuador

Tal como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hablar de reparación integral, necesariamente deberemos referirnos a las medidas que han sido dispuestas por un órgano jurisdiccional determinado, para hacer desaparecer en la medida de lo posible los efectos de las violaciones cometidas. Considerando además, que la naturaleza de la misma y el monto indemnizatorio dependerán de los daños ocasionados a la víctima, en lo que respecta al ámbito material e inmaterial.⁹¹

⁹⁰ Fiscalía General del Estado, Módulos para capacitación de Fiscalía, Género y Derecho, Violencia Sexual y Embarazo Adolescente, (Ecuador:2013), 79

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*: Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

Al respecto, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al emitir los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, ha establecido de manera adecuada parámetros claros que deben ser tomados en cuenta para la reparación integral de la víctima, tomando en cuenta para esto que la reparación que deberá manifestarse de forma plena y efectiva; los parámetros de reparación a tomarse en consideración serán: la restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición.

Al referirnos al tema de la restitución, esta será invocada siempre y cuando sea posible devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos sufrida; comprendiendo además a la restitución principalmente, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.⁹²

Respecto a la solicitud de indemnización como parte de la reparación integral de la víctima, esta deberá ser concedida de manera proporcional y apropiada en observancia a la violación de derechos en cada caso concreto, tomando en consideración para esto:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁹³

Resulta por demás importante citar en este punto la importancia que adquiere el criterio de rehabilitación para la reparación integral de la víctima, pues en este análisis corresponderá tener conocimiento claro y específico por parte del juzgador, de las aflicciones de tipo

⁹² Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

⁹³ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

psicológicas y médicas de esta, a fin de solicitar se establezcan parámetros claros de atención oportuna y rehabilitación en la víctima de violencia psicológica como delito común.

Respecto a lo referente a los mecanismos de satisfacción, estos procederán cuando sean pertinentes, y a su vez deberán contener en parte las siguientes medidas; tomando en consideración en este punto que la reparación integral que Naciones Unidas alega, tiene que ver con las violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, sin embargo es fundamental conocerlas pues servirán de guía para la aplicación de una reparación integral oportuna y eficaz en la víctima de delitos comunes; y, específicamente de violencia psicológica, entre las medidas que se hace referencia podemos citar las siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.⁹⁴

Al referirnos a las garantías de no repetición, según proceda se podrá solicitar:

- a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en

⁹⁴ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.⁹⁵

Ahora bien, en la Constitución de nuestro país; en lo referente a los derechos de protección, específicamente en el Art 78 se ha garantizado la no revictimización, principalmente en la obtención y valoración de pruebas; la protección ante cualquier amenaza e intimidación; y, el derecho de reparación integral a la víctima inmersa en infracciones de tipo penales, para lo cual la propia norma constitucional establece varios mecanismos de reparación, los cuales se desarrollaran sin dilataciones. Es así que podemos mencionar: el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

En concordancia con esta norma, y desarrollando lo plasmado en la Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece además que, las personas titulares de los derechos violados deberán ser escuchadas para determinar así su reparación integral, de ser posible inclusive en la misma audiencia

Así también, en caso de declararse vulnerado un derecho se procederá con la orden de reparación integral por el daño inmaterial y material; además de observar entre otras formas, lo referente a la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.⁹⁶

Es menester, determinar que la reparación por daño material, corresponde a “la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos

⁹⁵ Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones.

⁹⁶ Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, 2008

efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.”⁹⁷ Mientras que las reparaciones por daño inmaterial corresponderán a “la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.”⁹⁸

Cabe recalcar que la relación integral a la víctima inmersa en un proceso, dependerá claramente de cada caso concreto; los hechos ocurridos, así como también de las consecuencias que se han derivado por estos hechos; resultando fundamental que se determine además la afectación existente al proyecto de vida de la víctima como elemento necesario para su aplicación.

El Código Orgánico Integral Penal, reconoce como sujeto procesal a la víctima, capaz de intervenir si así lo deseara en cualquier etapa del proceso penal. Así también, asistiéndole de varios derechos como parte pre procesal y procesal, entre los derechos que se le reconoce, se encuentra la reparación integral de los daños sufridos sin retardo alguno: el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso.⁹⁹

En materia penal, uno de los fines de la pena guarda relación con: la prevención general para la comisión de infracciones debidamente tipificadas, el desarrollo progresivo de los derechos de la persona condenada a través de una sentencia ejecutoriada en firme; y la reparación integral a la víctima por el derecho lesionado. Por lo que las restauraciones y compensaciones recibidas, necesariamente deberán ir en proporción del daño sufrido y las consecuencias derivadas por este acto lesivo, debidamente comprobado en el proceso penal.

En este sentido, los parámetros de reparación integral deberán ser fundamentados en el devenir del proceso por el Fiscal de la causa; con lo cual, inclusive el pago de los daños

⁹⁷ Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, 2008

⁹⁸ Ecuador, “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, 2008

⁹⁹ Ecuador, “Código Orgánico Integral Penal”, 2014

generados como consecuencia del delito cometido, ya no se ventilará en un proceso civil alterno como se acostumbraba a realizar con anterioridad, sino que deberá constar en la sentencia penal condenatoria dictada en contra del procesado.

Tal como se han venido desarrollando en este acápite, el Código Orgánico Integral Penal, señala las formas no excluyentes de la reparación integral, de forma individual o colectiva, señalando explícitamente la restitución, la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, las garantías de no repetición.

Respecto a las reglas establecidas para la determinación de la reparación integral en la sentencia, como consecuencia de una acusación fiscal en materia penal, y el proceso penal respectivo, el Art. 628 del Código Orgánico Integral Penal establece un enumerado de requisitos que deben contemplarse para su correcta aplicación; determinando entre otras aspectos los tiempos de ejecución, las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, entre ellas podemos señalar las siguientes:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.
2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.
3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.
4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada.¹⁰⁰

Es necesario tener en consideración que la reparación integral a las víctimas por el cometimiento de delitos en general, es un derecho constitucional, que no deberá únicamente estar limitado al reconocimiento indemnizatorio, específicamente a los daños materiales; pues deberá observar además los daños inmateriales que se han derivado como producto del cometimiento de la infracción.

Es en este punto, donde cobra importancia el realizar un análisis respecto a la reparación integral en los delitos sentenciados por violencia psicológica, pues es muy importante reconocer que la restitución integral para la víctima es un garantía y derecho para interponer los recursos y acciones que esta crea pertinente, a fin de obtener por parte del

¹⁰⁰ Ecuador, “Código Orgánico Integral Penal”, 2014

órgano jurisdiccional correspondiente las compensaciones al daño sufrido por la vulneración de un derecho.

Sin lugar a dudas, una de las medidas que mayor importancia tendrá como mecanismo de reparación integral en los delitos referentes a violencia psicológica será la rehabilitación de la víctima, en este sentido tal como se plasma en el propio Código Orgánico Integral Penal, este mecanismo de reparación buscará la recuperación satisfactoria de la víctima a través de la atención psicológica y médica, garantizando además la prestación de servicios sociales que cumplan con este fin.

Para dicho efecto, el Fiscal al momento de evacuar la carga probatoria en este tipo de delitos, deberá exponer de manera clara y precisa la afectación médica y psicológica en la víctima, el tipo de terapia que deberá recibir, sea individual o familiar, las sesiones a través de las cuales será atendida, mismas que deberán estar aproximadamente cuantificadas; y, los tiempos aproximados que este proceso de rehabilitación tendrá; con lo cual el Tribunal Juzgador procederá a aplicar de manera específica dentro de los parámetros de reparación integral correspondientes, el mecanismo determinado para la rehabilitación, determinando el lugar en el cual la víctima recibirá esta asistencia médica; pública o privada y un tiempo aproximado de atención en base al padecimiento que la víctima presente.

En este tipo de delitos, cobran gran importancia por la afectación psíquica que se produce en la víctima a causa de la vulnerabilidad que siente, los mecanismos de reparación de tipo simbólicas o de satisfacción; pues de esta forma a través del fallo judicial el Estado ecuatoriano ordena, reconoce y repara la dignidad de la víctima, realzando la importancia de la propia existencia de esta; determinando además la verdad histórica y procesal de lo ocurrido.

Este tipo de mecanismos podrán establecerse a través de disculpas, reconocimientos públicos de los hechos y responsabilidades, homenajes y conmemoraciones, enseñanzas y difusiones de la verdad histórica plasmada en la sentencia. Considerando además, que es fundamental para la sociedad actual y futuras generaciones, el conocimiento real de lo ocurrido y así concientizar a los ciudadanos respecto a la violencia psicológica en nuestro país, y la importancia de su erradicación.

Respecto a las garantías de no repetición, el Tribunal Juzgador podrá inclusive conminar a las instituciones públicas correspondientes como es la Secretaria Nacional de Planificación, a fin de que se fortalezcan las políticas públicas encaminadas a erradicar la

violencia en contra de las mujeres y el núcleo familiar. De esta forma, se estaría ejerciendo presión en el ejecutivo para crear y fortalecer políticas públicas que reconozcan que el medio actual en el cual nos desarrollamos muchas mujeres es sumamente violento, así como también se caracteriza por presentar altos niveles de machismo; y así promover políticas públicas que logren informar, educar y concientizar a la sociedad para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia de género; y, específicamente de violencia psicológica, pues esta es un reflejo de las relaciones de pareja, caracterizadas por ser relaciones de subordinación y violencia, siendo el primer escalón para dar paso a otro tipo de violencia, que inclusive podría atender en contra de la propia integridad física de la víctima y su muerte.

Del mismo modo, respecto a la indemnización que la víctima recibirá por daños materiales e inmateriales, el Fiscal deberá exponer al Juez los daños ocasionados en la víctima por el cometimiento del delito; y, estos deberán ser cuantificados por parte del Tribunal Juzgador y será dispuesta en sentencia el pago. Para dicho efecto, se deberán considerar dos aspectos fundamentales, tanto el daño emergente como el lucro cesante. La doctrina española ha conceptualizado tanto el lucro cesante y el daño emergente, refiriéndose de la siguiente forma; el lucro cesante será la

ganancia dejada de obtener o pérdida de ingresos. Este daño tiene en su propia naturaleza una dosis de incertidumbre pues la realidad es que no se llegó a obtener la ganancia, por eso hay que manejarse en términos de cierta probabilidad objetiva, de acuerdo con las circunstancias concretas para evitar que bajo este daño pretenda el perjudicado obtener la compensación por pérdidas que nunca se hubieran producido.¹⁰¹

Respecto, al daño emergente, y siendo un poco más fácil de cuantificar, será el que corresponde a aquellos daños “efectivamente producidos porque se trata de gastos realizados o que se van a realizar.”¹⁰² Santos Briz, considera que como fundamento del lucro cesante, se puede establecer a la

necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiera producido, y se detiene en señalar que el principio básico para la determinación del lucro cesante es que éste se delimite por un juicio de probabilidad. A diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el *lucrum cessans* se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento

¹⁰¹ Luis Moisset de Espanés, Guillermo Tinti y Maximiliano Calderón, “Daño emergente y lucro cesante”, <www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante/at.../file>

¹⁰² Luis Moisset de Espanés, Guillermo Tinti y Maximiliano Calderón, “Daño emergente y lucro cesante”, <www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante/at.../file>

dañoso, añadiendo que es preciso la adecuación o derivación del hecho dañoso según el curso normal de los acontecimientos.¹⁰³

El Tribunal Juzgador, necesariamente deberá observar algunas cuestiones por demás importantes, al realizar la cuantificación del daño psíquico para otorgar a la víctima la indemnización correspondiente, en los delitos de violencia psicológica, se deberá tomar en consideración por el tipo de afectación que la víctima padezca, si esta tenía alguna actividad laboral y por el ejercicio de violencia sobre su psiquis ha tenido que pausar su actividad de manera parcial o definitiva, se deberá tomar en consideración además el detrimento económico que se ha generado por esta pausa en sus actividades diarias y si esta afectación a causado perjuicios en otros aspectos de su vida cotidiana; se deberá analizar además si la víctima ha realizado terapias psicológicas independientes al proceso penal, y la incurrancia en gastos de la misma.

Del mismo modo el Tribunal deberá tomar en consideración el daño moral del cual ha sido víctima; y el proyecto de vida afectado en la víctima, considerando para esto que este último punto de análisis, representa el “reconocimiento más significativos en la humanización del Derecho, ya que comprende, desde una visión integral del ser humano, cuál es su sentido como individuo en sociedad y por ende la necesidad de tutelar sus objetivos y proyectos.”¹⁰⁴

La reciente Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar todo tipo de Violencia contra las Mujeres (misma que ha sido promulgada posterior a la culminación de esta tesis), específica en el Art. 63, que los estándares para la aplicación de mecanismos de reparación, deberán observar entre otras cosas en este tipo de delitos:

1. Conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba;
2. Informar a las mujeres víctimas de violencia sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución;
3. Las medidas de reparación se basarán en el principio de proporcionalidad e integralidad;
4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas.¹⁰⁵

¹⁰³ Luis Moisset de Espanés, Guillermo Tinti y Maximiliano Calderón, “Daño emergente y lucro cesante”, <www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante/at.../file>

¹⁰⁴ Jorge Francisco Calderón Gamboa, *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*, (México; Editorial Porrúa, 2005), 7

¹⁰⁵ Ecuador, “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar todo tipo de Violencia contra las Mujeres”, 2018

Conminando así a los Tribunales Penales a conocer de manera cierta las expectativas de la víctima, para la aplicación de la relación integral, humanizando hasta cierto punto sus funciones; e informando a la víctima del alcance de estas medidas, principalmente para no generar expectativas alejadas a la realidad en lo que respecta a la aplicación de mecanismos de reparación.

3.4. Análisis de la nueva Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar todo tipo de Violencia contra las Mujeres en lo que respecta a los delitos de violencia psicológica

La reciente Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar todo tipo de Violencia contra las Mujeres, ha sido publicada en el Registro Oficial No. 175, de fecha 05 de febrero del presente año. La promulgación de la misma ha sido una respuesta social, política e institucional por parte del Estado, respecto a las constantes agresiones y tipos de violencia ejercida en contra de niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país. En este contexto, la nueva Ley busca eliminar patrones socioculturales machistas y androcentristas; para lo cual fomenta la creación de mecanismos de sensibilización y concientización en la sociedad ecuatoriana; para lo cual trabaja en cuatro ejes de acción; siendo estos la prevención, la protección, la atención y la reparación de las víctimas inmersas en situaciones de violencia.

De esta forma, la Ley a diferencia del Código Orgánico Integral Penal, reconoce de manera específica además de la violencia física, sexual y psicológica, la existencia de la violencia económica y patrimonial, la violencia simbólica, la violencia política y la violencia gineco-obstétrica. El Art. 10 de la ya citada Ley, establece en su literal b), la conceptualización de la violencia psicológica, estableciendo que es violencia psicológica

cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar

de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial¹⁰⁶

En este sentido, se modifica el delito de violencia psicológica tipificado en el Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, tipificándose de la siguiente manera:

comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.¹⁰⁷

Como puede evidenciarse, una de las modificaciones más evidentes respecto a la normativa penal, tiene que ver con la eliminación de manera clara de las graduaciones de afectación psicológica de la víctima. Tomando en consideración para esto, los graves inconvenientes que han tenido que afrontar los peritos psicólogos al momento de emitir su criterio forense y sustentarlo en audiencia de juzgamiento, principalmente por la poca evidencia científica que existe respecto a las graduaciones de la afectación psicológica en materia pericial, la línea que diferenciaba a la afectación leve, moderada y grave resultaba muy difícil de evidenciar, probar y sustentar por parte del perito en Tribunales. Por lo que, sin lugar a dudas, el haber derogado este párrafo descriptivo del grado de afectación en el Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal, favorece la práctica y elaboración de informes periciales psicológicos objetivos y con sustento científico aplicable a la realidad actual de la víctima.

El perito en este sentido, con la actual modificación deberá determinar si la afectación psicológica ha sido consecuencia del maltrato psicológico ocasionado por el victimario; y si este maltrato psicológico ha derivado en una enfermedad o trastorno mental; para la determinación del delito y la graduación de la pena.

Otra modificación inserta en el Código Orgánico Integral Penal respecto a este tema, tiene que ver con las medidas de protección contra la violencia a las mujeres, ya que se agrega

¹⁰⁶ Ecuador, “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar todo tipo de Violencia contra las Mujeres”, 2018

¹⁰⁷ Ecuador, “Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar todo tipo de Violencia contra las Mujeres”, 2018

al Art. 558, las siguientes medidas de protección, mismas que serán otorgadas por el juez competente,

1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y
2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella.
3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran.¹⁰⁸

Mismas que serán aplicadas de manera proporcional en observancia a la gravedad del hecho que presumiblemente amenaza los derechos de las víctimas, los daños ocasionados y las circunstancias que se manifiestan de manera muy particular en cada caso determinado.

Continuando con este lineamiento otro de los avances que presenta la Ley en lo que respecta a la normativa de reparación de las víctimas, tiene que ver con la inclusión como mecanismo de reparación integral, al daño al proyecto de vida afectado a causa del cometimiento del delito que se investigó y sentenció, por lo que a continuación del Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal, se incorpora como mecanismo de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres a la rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y, a la reparación del daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La institución jurídica del daño al proyecto de vida fue abordado por primera vez por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*; en la misma, la Corte de manera acertada manifiesta que debe hablarse como daño al proyecto de vida cuando exista una alteración grave a la realización personal de la víctima, “implicando la pérdida o el menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o de muy difícil reparación”¹⁰⁹; proyectándolo así, como un criterio de reparación jurídica indeterminada, adoleciendo hasta cierto punto de claridad y fundamento jurídico técnico para

¹⁰⁸ Ecuador, “Código Orgánico Integral Penal”, 2014

¹⁰⁹ Matías Tonon, *La reparación del daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (El Salvador: Aequitas, 2011), 5

su aplicación, pues son supuestos ciertos que debieron ocurrir pero no ocurrieron. Al respecto, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, el Juez Oliver Jackman ha manifestado que

aceptar el daño al proyecto de vida como categoría autónoma, indudablemente conllevará un sinnúmero de reclamos de víctimas por este concepto por cualquier conducta, acto u omisión que el Estado demandado efectúe y que para ellos implicó un daño de gran magnitud. Por tal motivo entiende que este instituto jurídico debe quedar incluido dentro de los rubros ya predeterminados, pudiendo asimilarse al daño moral, o al psíquico o sus similares, caso contrario podría verse afectada la seguridad jurídica para el funcionamiento del sistema de protección creado.¹¹⁰

Sin restar importancia a esta postura jurisprudencial, es importante señalar que la doctrina ha buscado establecer como mecanismo de reparación del daño al proyecto de vida como una categoría individual, por la importancia que reviste en lo que respecta al propio sentido de vida de la víctima, mismo que ha sido entorpecido y arruinado por el daño ocasionado.

En este contexto, cabe destacar que de manera independiente al detrimento patrimonial que se ha presentado, el daño al proyecto de vida no debería ser minimizado como una incapacidad transitoria, pues este daño incide inclusive sobre el propio fin y razón de ser de la víctima, por lo que su cuantificación y forma de reparación debería especificarse por lo menos con parámetros generales, que les permita a los jueces efectivizar este mecanismo de relación, pues de lo contrario simplemente este mecanismo quedaría en la mera enunciación y no se plasmaría en la realidad procesal de cada caso.

Sin lugar a dudas, la promulgación de esta Ley determina un reconocimiento explícito a la necesidad de entes regulatorios que erradiquen y prevengan la violencia en contra de mujeres en el Ecuador, pues resulta alarmante la incidencia delictiva en aumento por violencia ejercida en contra de mujeres en el último año, por citar como ejemplo desde el 1 de enero al 15 de febrero del presente año, existieron alarmantemente 11 femicidios en nuestro país¹¹¹; por lo que, resulta novedoso y por demás importante en la nueva Ley la creación de un Sistema Nacional Integral, el cual administrará un Registro Único de Violencia y un Observatorio Nacional, con el objetivo de crear estudios, informes y propuestas para la implementación de la ley, y de esta forma empezar a crear políticas criminológicas referentes a este tema.

¹¹⁰ Matías Tonon, *La reparación del daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (El Salvador: Aequitas, 2011), 6

¹¹¹Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida y Muertes Violentas

Entre las instituciones partícipes para la creación del Sistema Nacional, se contará con el Ministerio de Justicia, Cultos y Derechos Humanos, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; Consejo de la Judicatura; Fiscalía General del Estado; Defensoría Pública; Defensoría del Pueblo; entre otros.

Es evidente, que la promulgación de la Ley trae consigo retos bastante complejos, pues se busca cambiar aspectos referentes a la judicialización de la violencia de género en materia penal; y transformar patrones de conducta machistas y misóginos, a través de programas de formación, orientación y atención a los agresores, potenciales victimarios y víctimas; y, así de alguna forma atacar el problema de raíz. Esta Ley requiere de compromisos certeros y ciertos por parte del Estado ecuatoriano, y la sociedad en general, pues de esta forma se visibilizará el maltrato constante que cada seis de diez mujeres sufre en el Ecuador, de lo contrario de manera lamentable serán enunciaciones jurídicas optimistas que se quedarán plasmadas únicamente en el papel y no en la realidad social del Ecuador.

Conclusiones y Recomendaciones

Al haber culminado esta investigación académica; y toda vez que la misma responde de manera cierta a la pregunta de investigación formulada en el inicio de este trabajo, concluyo y recomiendo lo siguiente:

- La violencia ejercida en contra de mujeres, ha sido una consecuencia determinante de las construcciones sociales, caracterizadas por el machismo y el androcentrismo; perennizando así; relaciones de poder asimétricas, las cuales se caracterizarán por el menosprecio, y vulneración de derechos de muchas mujeres. De esta forma, se crea y construye lo que deberá entenderse como masculino y femenino; las características propias que deben poseer cada hombre y mujer; dotando a los hombres las características de supremacía, fortaleza y protección sobre las mujeres que deberán asumir un rol de debilidad y pasividad en cualquier relación interpersonal en la cual se desarrollen. Por lo que, el proceso de socialización desde el nacimiento de un ser humano, se encuentra sesgado por prejuicios infundados y heredados por una sociedad machista y patriarcal, la cual en muchas ocasiones se comunica a través de la violencia.
- Sin lugar a dudas, la violencia ejercida en contra de mujeres atenta gravemente contra los derechos humanos de la víctima, pues naturaliza e invisibiliza este tipo de violencia, determinando hasta cierto punto que este problema de carácter eminentemente social, es un problema con un origen y desarrollo en el ámbito privado - familiar, desconociendo la responsabilidad real que recae sobre los Estados en cuanto a crear, promover y garantizar el pleno ejercicio de políticas públicas encaminadas a erradicar la violencia en contra de las mujeres; y garantizar de esta forma el ejercicio y goce de los derechos humanos de las víctimas y la convivencia libre de violencia para ellas.
- La violencia ejercida en contra de mujeres puede ser manifestada en distintas formas, entre ellas podemos encontrar a la violencia física, sexual, psicológica, económica y patrimonial, simbólica, política y gineco-obstetra.
- La violencia psicológica, se caracteriza por ser el tipo de violencia que más se ejerce en contra de mujeres, pues adquiere características propias de continuidad y una alta escala de agresividad, lo que conlleva ineludiblemente a ser la puerta de entrada de otros tipos de violencia: la física y sexual.

- En materia penal, la violencia psicológica ha sido debidamente incorporada como delito específico en la legislación ecuatoriana, tratando de precautelar el bien jurídico protegido, el cual es el derecho a una vida libre de violencia y consecuentemente a la salud mental. Este delito ha sido debidamente tipificado en el Art. 157 del Código Orgánico Integral Penal; y, a la fecha de la finalización de esta tesis se ha modificado el mismo, eliminando de manera debida las escalas de afectación en la víctima de la violencia psicológica, considerando para esto las graves dificultades que encontraban los peritos en la determinación de estas tres escalas de afectación, por la poca doctrina psicológica que determine cada graduación en el ámbito pericial forense; determinando de manera debida en el tipo, la descripción de los actos específicos que deberán ser considerados como delito de violencia psicológica, entre ellos: las amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica.
- La nueva Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar todo tipo de Violencia contra las Mujeres, denota un gran avance en lo que respecta al reconocimiento de los distintos tipos de violencia ejercidos en contra de las mujeres en nuestro país; por lo que se crea por primera vez el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres, el cual estará a cargo del ente rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, denotando por parte del Estado un interés específico en lo que respecta a las Políticas Gubernamentales de Igualdad de Género. Sin embargo y pese al esfuerzo en la promulgación de la Ley, hasta la presente fecha no se ha constituido el Observatorio mencionado, desconociendo públicamente su constitución y su puesta en vigencia.
- Los elementos probatorios en los delitos de violencia psicológica al igual que en todos los tipos penales, son fundamentales para determinar la existencia del hecho delictivo denunciado; sin embargo, la práctica de una pericia psicológica en los delitos de violencia psicológica es el elemento probatorio fundamental, a través del cual se logrará determinar mediante un informe pericial forense en sus conclusiones, la existencia o inexistencia del delito denunciado. Por lo que, la elaboración de pericias psicológicas técnicas, científicas, con visión de género y derechos humanos, garantizará en efectivo goce del derecho de tutela judicial efectiva de la víctima. Pues el Fiscal que investiga la causa decidirá si acusa o archiva la investigación,

basando su criterio a todos los elementos de convicción recabados durante su investigación, siendo el más importante la pericia psicológica forense.

- Se ha podido evidenciar, que pese a estar estrechamente relacionadas la psicología clínica con la psicología forense, las pericias psicológicas se desarrollan mediante técnicas e instrumentos psicológicos propios de la evaluación correspondientes a la psicológica clínica; que pese a ser una rama de la psicológica que de manera eficaz coadyuva a la detección de trastornos psicológicos y afectaciones derivados de la violencia psicológica que ha sufrido la víctima; no responden a las necesidades reales que deben ser aplicadas en la evaluación psicológica forense. Pues esta última, se caracteriza por dar una respuesta oportuna al requerimiento Fiscal, respecto al estado real de la víctima que ha sufrido violencia psicológica y ha acudido al estamento judicial a fin de recibir orientación, protección, y que se resarzan sus derechos vulnerados con la investigación impulsada por Fiscalía. Por el contrario, la psicología clínica se caracteriza por enfocar su trabajo a los aspectos terapéuticos que pudiera presentar el evaluado y su mejoría constante.

- De las entrevistas realizada para la elaboración de esta tesis, y específicamente las realizadas a varios profesionales en el ramo, se puede determinar que el protocolo de valoración psicológico forense en los delitos de violencia psicológica, evidencia algunas falencias y no garantizan fehacientemente la observancia del derecho de tutela judicial efectiva en las víctimas. El protocolo de valoración inicia con la designación por parte de Fiscalía, de un perito debidamente acreditado para realizar la diligencia pericial, posteriormente se elaborará una planificación para la realización de la pericia psicológica por parte de este profesional, se planteará la formulación de una hipótesis preliminar, definiéndose en este punto las estrategias de evaluación en cada caso concreto; después de esto se ejecutará el plan de evaluación trazado, determinando así el grado de afectación de tipo psicológica en la víctima y posteriormente se realizará un análisis de los resultados obtenidos en el campo exploratorio; con el fin, de emitir así un informe pericial forense a Fiscalía.

En este sentido, el poco tiempo que posee el psicólogo forense para realizar la labor asignada por Fiscalía, y lograr determinar los grados de afectación en la víctima, en la mayoría de instituciones públicas que realizan este tipo de pericias, las mismas se realiza en apenas 30 o 60 minutos como máximo, en este poco tiempo el perito deberá determinar si la víctima se encuentra violentada en su psiquis y en caso de ser positiva la afectación, deberá determinar

los grados de afectación en la misma. De esta forma, se limita claramente la labor de este profesional pues no es posible aplicar en muchos casos más de un test explorativo, e incluso en la entrevista podrían existir casos de falsas simulaciones, concluyendo así con informes poco veraces y efectivos de la real situación psicológica de una mujer que es víctima de violencia psicológica en nuestro país. La labor que realizará el perito en cuanto a la valoración psicológica en la víctima es fundamental, constituye el elemento probatorio determinante en los delitos de violencia psicológica en contra de mujeres y el núcleo familiar.

- Del mismo modo, en lo que corresponde a la graduación del daño psicológico determinado únicamente en la valoración psicológica por parte de un perito forense, ha representado un obstáculo muy grande en lo que respecta a la ejecución de la valoración, pues científicamente no existen instrumentos psicológicos que establezcan los mismos niveles de afectación psicológicos, que los establecidos en el Art 157 del Código Orgánico Integral Penal, esto es leve, moderado y severo. Determinando únicamente desde la psicología clínica escalas valorativas de trastornos específicos. Es así, que como consecuencia de esta falta de procesos científicos que permitan diagnosticar el tipo de afectación psicológica específica, que el legislador determinó en el Código Orgánico Integral Penal, se han derivado procesos penales desapegados a la realidad histórica y procesal, vulnerando así el derecho de tutela judicial efectiva de la víctima; y, en otros casos el principio de pertinencia probatoria y el derecho a la defensa de los procesados.

En muchas ocasiones los peritos psicólogos forenses se han limitado a afirmar la existencia de una lesión psicológica en la víctima, tanto en sus informes como en las audiencias de juzgamiento, argumentando la dificultad técnica que existe al valorar la graduación del daño sufrido, específicamente en las tres escalas estipuladas por el Código Orgánico Integral Penal. Esto sin lugar a dudas, ha repercutido en los procesos penales iniciados por el delito de violencia psicológica; mismos que han derivado en sentencias judiciales en las que se ha ratificado el estado de inocencia del procesado, aun cuando existió el cometimiento delictivo y se encontraba probada la responsabilidad del autor, generando de esta forma impunidad y la perennización de la violencia de género en contra de mujeres.

En este contexto, es importante rescatar la importante labor del Legislador al eliminar la graduación de la afectación psicológica de la víctima en los delitos de violencia psicológica; y precisamente esto se dio con la promulgación a la culminación de esta tesis, de la nueva Ley

Orgánica para Prevenir y Erradicar todo tipo de Violencia contra las Mujeres, con la cual se modificó de manera debida el Art 157 del Código Orgánico Integral Penal, eliminándose los grados de afectación para la aplicación de la pena en los delitos de violencia psicológica; y describiendo en el tipo penal de manera fáctica, cada situación que pudiera considerarse como violencia psicológica. Sin lugar a dudas, esta modificación ayuda grandemente a la labor que realiza cada perito psicólogo en el diagnóstico de la víctima; y, consecuentemente de la existencia de un hecho delictivo denunciado.

- Al existir una orfandad académica en lo que respecta a la psicología forense en nuestro país, es necesario hacer hincapié en la necesidad imperante de crear centros de educación continua para peritos psicólogos forenses. La capacitación para profesionales en esta área es fundamental, tomando en consideración para esto que en la actualidad, la oferta nacional en este campo de estudio es extremadamente limitada tanto en centros de educación privados como públicos. Es una realidad, que los peritos especializados en la psicología forense tengan que salir fuera del país para adquirir una actualización de conocimientos o incrementarlos a su vez; por lo que, la creación de centros de capacitación en esta área debe ser imperante e inmediata, a fin de garantizar un proceso penal justo, ágil y rápido. Capacitación que además, no solo deberá enfocarse en lo relacionado a la técnica psicológica forense, sino también en lo que respecta al conocimiento de género y derechos humanos por parte de los peritos que realizan sus diligencias en el proceso penal.

Es importante que el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, y como una política de justicia, promueva la creación de cursos de capacitación continua para peritos psicólogos forenses, garantizando así un servicio de calidad en atención debida a las necesidades de los usuarios y usuarias en la administración de justicia. La capacitación dirigida a los peritos psicólogos forenses deberá ser vasta en materias relacionadas a derechos humanos, género, derecho penal, deontología, psicología clínica y forense; pues así se garantizara un trabajo probo y objetivo, que como resultado garantizará el respeto irrestricto a cada parte pre procesal y procesal penal. Si bien es cierto, el perito deberá actuar despojado de cualquier prejuicio moral que pudiera interferir en su correcto desempeño profesional, sin embargo es necesario humanizar y sensibilizar la profesión, conocer y entender porque surge la violencia psicológica; y, reconocer el verdadero rol de la víctima en un proceso de este tipo.

- Es innegable el deber de reconocer que en los últimos años se ha podido evidenciar los avances

respecto a la creación de los Centros de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Departamento de Criminalística, y su constante tecnificación; sin embargo es evidente que hay un desamparo casi total en lo que respecta a la creación y desarrollo de doctrina propia con un sustento científico y metodológico en lo que respecta a la psicología forense y su correspondiente evaluación. Por lo que, se requiere que de manera asertiva el Estado a través de las instituciones públicas correspondientes, fomente la investigación, estudio y creación de política criminal clara, con el objetivo de entender las causas reales que inciden en el alza de delitos relacionados a la violencia psicológica, las posibles soluciones a este problema de desde una perspectiva criminal, penal y social; y trabajar consecuentemente en el planteamiento de posibles soluciones tendientes a una disminución de la incidencia delictiva en este tipo de tipología penal.

- Es fundamental, determinar que la práctica de un adecuado informe técnico pericial permite garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas y los sospechosos/ procesados inmersos en delitos de violencia psicológica. Resulta imperioso, la creación de instrumentos y protocolos propios de la psicología forense, mismos que coadyuven a una cuantificación más precisa del daño existente. Los instrumentos y protocolos propios de evaluación, permitirán determinar el tipo de evaluación a aplicar, el tiempo necesario para determinar un diagnóstico y evaluación precisa de las repercusiones psicológicas que podría presentar la víctima, tomando en consideración para esto las diferencias ya mencionadas en el desarrollo de esta tesis respecto a la psicología clínica y forense.

- La determinación de la rehabilitación de la víctima por parte del perito es muy importante, principalmente por todos los afectados e involucrados en el proceso de violencia ejercida en contra de la mujer; las posibles terapias de rehabilitación deberán estar encaminadas a la víctima, el victimario y en casos en los cuales exista hijos de por medio, a hijos también, tomando en consideración para esto que los menores involucrados resultan siendo víctimas secundarias de los actos de violencia ejercidos en su núcleo familiar. Dicha terapia deberá ser encaminada a una rehabilitación integral, involucrando así al entorno más cercano de la víctima, que son sus propios hijos. Es necesario determinar que un niño desde los primeros años en su infancia observa y aprende las relaciones interpersonales que le muestren los adultos, siendo de esta forma las figuras parentales los principales intervinientes en este proceso de racionalización social, en este sentido si el menor adquiere habilidades sociales de

respeto, comunicación y consideración, se fomentará el desarrollo de seres humanos concientes y respetuosos de sus pares en la sociedad; caso contrario ocurre al presentarle al menor o al adolescente involucrado, un escenario violento en el cual exista una constante de faltas de respeto y denigración. Por lo que, las repercusiones existentes en la salud mental de los menores involucrados en procesos de violencia serán alarmantes, pues posiblemente replicarán lo aprendido por los roles de la víctima y el victimario; afectando además su normal desenvolvimiento con su entorno social cercano. Por estas consideraciones es fundamental que la rehabilitación deberá ser integral, encaminada a la víctima, el victimario y familiares cercanos, específicamente hijos.

- Existen varias instituciones públicas y privadas dedicadas a la valoración psicológica de la víctima de delitos de violencia psicológica en nuestro país, sin embargo es necesario que se incremente más personal capacitado como perito psicólogo forense, en las Unidades de Atención de Peritaje Integral de la Fiscalía General del Estado, este incremento deberá ser inmediato, considerando para esto que la demanda de pericias diarias en cada Unidad de Atención de Peritaje Integral no dá abasto con la cantidad de personal capacitado en cada una de ellas. Una pericia psicológica en investigación previa podría ser realizada hasta en un tiempo de dos meses dependiendo de la agenda que cada UAPI maneje. Por lo que, el incremento de personal capacitado resulta inminente.
- La erradicación de la violencia en contra de mujeres es un trabajo conjunto, para esto es imprescindible, educar desde la infancia en el respeto de los derechos humanos y la igualdad entre mujeres y hombres, sin distinción alguna. Tomando en consideración para esto la diversidad que existe en cuanto a las características propias de cada mujer. Por lo que, la lucha constante contra la discriminación y la promoción de la igualdad, requiere una intervención activa del Estado, a través de sus poderes, instituciones y políticas públicas; así como también de la educación a la sociedad en su conjunto, con el objetivo de construir seres humanos capaces de sensibilizarse y respetar a todos.

Bibliografía

- Acebal Monfort Luis. Fernández Aller Celia. Romero Elena de Luis. “El enfoque basado en Derechos Humanos y las políticas de cooperación internacional”. (2011). <<http://www.redenderechos.org/webdav/publico/analisispoliticasw2.pdf>>
- Aiken Lewis R. “Test psicológicos de evaluación”. (México: Pearson Educación. 2003)
- Asensi Pérez Laura Fátima. “La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género”. Revista Internauta de Práctica Jurídica, <https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num21/21proper.pdf>
- Briceño Gloria Elena. “Los delitos de violencia psicológica y acoso u hostigamiento: diferencias, similitudes y aspectos probatorios”. <http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Eventos/E_2013_p.117-132.pdf>
- Blázquez Alonso Macarena. “Revisión teórica del maltrato psicológico en la violencia conyugal”. <<http://www.uv.mx/psicysalud/psicysalud-20-1/20-1/Macarena-Blazquez-Alonso.pdf>>
- Bonino Luis. “Masculinidad Hegemónica e Identidad Masculina”. Centro de Estudios de la Condición Masculina. <<https://www.raco.cat/index.php/DossiersFeministes/article/download/102434/153629>>
- Calderón Gamboa Jorge Francisco. *Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos*. (México. Editorial Porrúa. 2005)
- Código Orgánico de la Función Judicial, Ecuador. 2009
- Código Orgánico Integral Penal. Ecuador. 2014
- Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia y las Corporaciones. “Criterios de Equidad para una Administración de Justicia con perspectiva de género”. 1ra. Ed.(Bogotá: Escala S.A, 2011)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe temático: Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 05 de diciembre del 2013
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Relatoría sobre los Derechos de la mujer: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de la violencia en las Americanas”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2012

Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. “Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género”.
 <http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_criterios%20equidad%20para%20el%20sector%20Justicia.pdf>

Comité de Derechos Humanos. “Observación General N° 32: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (artículo 14) CCPR/C/GC/32. 9 de julio del 2007

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. "Convención de Belem Do Para", (1994)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (CEDAW)

Comisión Deontológica Estatal Española, “*Código Deontológico de la profesión de Psicología*”. (España:2009).
 <http://copao.cop.es/files/contenidos/normativas_de_interes/NUEVO_CODIGO_DEONTOLOGICO.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría sobre los Derechos de la Mujer. “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”.
 <<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm>>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”. <
<https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodescv.sp.htm>>

Consejo Nacional para la Igualdad de Género. “LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ECUADOR: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres”.
 <http://www.unicef.org/ecuador/Violencia_de_Gnero.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. Ecuador. 2008

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia No. C279-13*. (Colombia: 2013).
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-279-13.htm>>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 117- 14- SEP- CC. Caso No. 1010- 11- EP

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago*, sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)

De Martino Bermuda Mónica, Revista Estudios Feministas. “*Connell y el concepto de masculinidades hegemónicas: notas críticas desde la obra de Pierre Bourdieu*”.

<http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0104-026X2013000100015>

Diez Principios Básicos sobre Legislación de Atención en Salud Mental

Echeburua Enrique y De Corral Paz. *Evaluación del daños psicológico en las víctimas de delitos violentos*. (País Vasco: Universidad del País Vasco, 2002)

Echeburúa Enrique. Muñoz, José Manuel. Loinaz Ismael. “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”. *International Journal of Clinical and Health Psychology*,

<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=33715423009>>

Encuesta Nacional de Relaciones Familiares y Violencia de Genero contra las Mujeres. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

<<http://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>>

Fiscalía General del Estado. *Módulos para capacitación de Fiscalía, Genero y Derecho, Violencia Sexual y Embarazo Adolescente*. (Ecuador:2013)

Fiscalía General del Estado. *Guía de procedimientos para la pericia psicológica en delitos de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. (Ecuador, 2015)

Fiscalía General del Estado. “*Fiscalía junto a las mujeres y más víctimas de la violencia de género*”. (Ecuador: 2017).

<<http://www.fiscalia.gob.ec/images/ArchivosPdf/violencia/Violencia-de-Genero.pdf>>

- García Escallón Mercedes. Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense. “*Guía de evaluación clínica forense para valoración de daños psicológicos en víctimas de delitos violentos*”. <<http://psicologiajuridica.org/archives/4880>>
- Gondra José María. *La definición conductista de la psicología*. (País Vasco: Universidad del país Vasco, 2011)
- Hernández Pita Iyamira, “Violencia de género, una mirada desde la sociología”, <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/libros/libros-000059.pdf>
- Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado – UNED, “*Teoría y Práctica de la Investigación Criminal*”. <http://eprints.ucm.es/11021/1/psicologia_forense.pdf>
- Jaen Vallejo Manuel. *Derechos fundamentales del proceso penal*. (Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez C. Ltda, 2004)
- Jiménez Burillo Florencio y Juan Ignacio Aragones. “introducción a la psicología ambiental”. (Madrid: Alianza Editorial S.A, 1999)
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ecuador. 2008
- Ley Orgánica de Salud. Ecuador. 2006
- Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Ecuador. 2018
- Medina Quiroga Cecilia. “*Derecho a la integridad personal*”. <<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/142533/la-convencion-americana.pdf?sequence=1>>
- Ministerio Público de Chile. *Guía para la evaluación pericial de daño en víctimas de delitos sexuales*. (Chile: 2010)
- Ministerio del Interior. Dirección Nacional de Delitos Contra la Vida y Muertes Violentas
- Ministerio Público de Perú. Fiscalía de la Nación. *Guía de Evaluación Psicológica Forense en Casos de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y en otros Casos de Violencia*. (Perú: 2016)
- Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <<http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>>

- Moisset de Espanés Luis, Tinti Guillermo y Calderón Maximiliano. “*Daño emergente y lucro cesante*”. <www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/dano-emergente-y-lucro-cesante/at.../file>
- Monreal-Gimeno Maria del Carmen, Povedano-Diaz Amapola, Martínez-Ferrer Belén, “*Modelo ecológico de los factores asociados a la violencia de género en parejas adolescentes*”, <http://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/42943/Vol15%283%29_008_jett_monreal_%20povedano_martinez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes. *Derecho Penal. Parte General*. (Valencia: Tirant lo Blanch. 2010)
- Muñoz Vicente José Manuel. *Anuario de Psicología Jurídica -2013. La evaluación psicológica forense del daño psíquico: propuesta de un protocolo de actuación pericial*. (España:2013)
- Nash Claudio. “*Tutela judicial efectiva de derechos humanos*”. http://www.iej.cl/sitio/wp-content/uploads/2015/07/IEJ_NASH2015.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. “*Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*”. <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>>
- Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. “*Recomendación General N ° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*”. <<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>
- Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones*.

Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de Naciones Unidas. “*Violencia contra las mujeres*”.

<<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/VAW.aspx>>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. “*El enfoque de género*”. <<http://www.fao.org/docrep/004/x2919s/x2919s04.htm>>

Organización Mundial sobre la Salud. “*Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud*”. <http://publicaciones.ops.org.ar/publicaciones/pubOPS_ARG/pub65.pdf>

Organización Panamericana de la Salud. “*Salud Mental y derechos humanos – Vigencia de los Estándares Internacionales. Organización Panamericana de la Salud*”. <<http://fundacionparalasamericas.org/wp-content/uploads/2013/12/Salud-mental-y-DDHH.pdf>>

Perela Larrosa Marta. “*Violencia de Genero: Violencia Psicológica*”. <<https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/viewFile/37248/36050>>

Petrova Dimitrina. The Equal Rights Trust. “*Declaración de principios para la igualdad*”. <<http://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/principios.pdf>>

Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Genero hacia Niñez. Adolescencia y Mujeres, Ecuador. (Ecuador: 2014) <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/plan_erradicacionviolencia_ecuador.pdf>

Pontón Cevallos. “*Femicidio en el Ecuador: realidad latente e ignorada*”. FLACSO sede Ecuador. Programa Estudios de la Ciudad. (2009 [citado el 29 de marzo del año 2015]). <<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/286/1/BFLACSO-CS31-04-Pont%C3%B3n.pdf>>

Proyecto CLADEM-UNIFEM. Balance sobre esfuerzos y actividades dirigidas a erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, *Estudio de caso Maria da Penha (Brasil) Subregión Brasil y Cono Sur*. <www.womenslinkworldwide.org/files/gjo_articulo_casoMariadaPenhavBrasil_es.pdf>

Psicología clínica y psiquiatría. “*Papeles del Psicólogo*”. (España: 2003) <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77808501>>

- Rico Nieves. “*Violencia de género: un problema de derechos humanos*”. <<https://www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf>>
- Rojas Alexandra. Asociación Latinoamericana de Psicológica Jurídica y Forense. “*Peritaje Psicológico: aspectos relevantes para la evaluación*”. <<http://psicologiajuridica.org/psj91.html>>
- Rodríguez Rescia Víctor Manuel. “*El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”. <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>>
- Salgado Álvarez Judith. “*Género y Derechos Humanos*”. Compilador Ramiro Ávila. El género en el derecho – ensayos críticos. <http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/4_Genero_en_el_derecho.pdf>
- Salgado Álvarez Judith. Manual de formación en género y derechos humanos. (Ecuador: Editora Nacional. 2013).162
- Secretaría General de las Naciones Unidas. “*Poner Fin a la Violencia contra la Mujer, de las palabras a los hechos*”. <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf>
- Silva Portero Carolina y Patiño Carreño Carla. “*Guía Metodológica para la Capacitación en Derechos Humanos, Violencia de Género y Violencia Sexual, módulo capacitación derechos humanos, violencia de género y violencia sexual*”. <https://www.unicef.org/ecuador/Soporte_Teorico_capacitacion_jueces.pdf>
- Tonon Matías. *La reparación del daño al proyecto de vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. (El Salvador: Aequitas.2011)
- Torrico Linares Esperanza, Santín Vilariño Carmen, Montserrat Andrés Villas, Menéndez Álvarez-Dardet Susana y López López María José, “*El modelo ecológico de Bronfenbrenner como marco teórico de la Psicooncología*”, <https://www.um.es/analesps/v18/v18_1/03-18_1.pdf>
- Torres Lagarde Mercedes. Revista de derechos humanos – defensor. “*Desarrollo de estándares internacionales en materia para la salud mental*”. Revista de derechos humanos – defensor. <<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25717.pdf>>

Entrevistas

- Dr. Alexander Castillo, Fiscal de Pichincha. Entrevistado por Patricia Muñoz Santos, octubre de 2017.
- Dra. Marianita Vega Carrera, Fiscal de Pichincha. Entrevistado por Patricia Muñoz Santos, diciembre de 2017.
- Dr. Polivio Meneses, Fiscal de Pichincha. Entrevistado por Patricia Muñoz Santos, enero de 2018.
- Dra. Gabriela Delgado, Funcionaria Fiscalía. Entrevistado por Patricia Muñoz Santos, marzo de 2018.
- VM, víctima. Entrevistado por Patricia Muñoz Santos, abril de 2018.
- BSA, víctima. Entrevistada por Patricia Muñoz Santos, enero de 2018.
- JVE, víctima. Entrevistada por Patricia Muñoz Santos, febrero de 2018.
- R.S.N.A (menor de edad) víctima. Entrevistada por Patricia Muñoz Santos, enero de 2018.
- Psicólogo Ítalo Rojas, Perito Psicólogo Forense, Departamento de Criminalística. Entrevistado por Patricia Muñoz Santos, mayo de 2018.
- Psicóloga Bernarda Perez, Entrevistada por Patricia Muñoz Santos, julio de 2017.
- Ab. Maria Belén Díaz, experta en Derechos Humanos, Entrevistado por Patricia Muñoz Santos, marzo de 2018.